

ISSN 1850-4159

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

BOLETÍN TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA

LEY COMPLEMENTARIA DE LA LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO

LEY 27.348

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

Dr. Néstor Gabriel Estévez

Prosecretario General

Domicilio Editorial: Lavalle 1554, 4° piso

(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Teléfono 4124-5703

Email: cntrabajo.ofijurisprudencia@pjn.gov.ar

Sumarios de Fallos de la CSJN referidos al procedimiento ante órganos administrativos en general

Órganos administrativos con facultades jurisdiccionales. Constitucionalidad.

El alcance que el control judicial de las resoluciones jurisdiccionales de órganos administrativos necesita poseer para que sea legítimo tenerlo por verdaderamente suficiente, no depende de reglas generales u omnicomprensivas sino que ha de ser más o menos extenso y profundo según las modalidades de cada situación jurídica, lo que obliga a examinar en cada caso los aspectos específicos que singularizan a la concreta materia litigiosa

CSJN “*Fernández Arias, Elena y otros c/Poggio, José –suc-*” 19/09/1960 Fallos: 247:646

A la Corte Suprema incumbe decidir cuál es el alcance del art. 95 de la Constitución Nacional, del art. 18, y, en todo caso, establecer hasta qué límite podrá hacerse una interpretación amplia del art. 95 sin transgredir su claro y categórico sentido (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury).

CSJN “*Fernández Arias Elena, y otros c/Poggio, José –suc-*” 19/09/1960 Fallos: 247:646

La Corte Suprema ha resuelto, en numerosos fallos, que es compatible con la Ley Fundamental la creación de órganos, procedimientos y jurisdicciones especiales –de índole administrativa- destinados a hacer más efectiva y expedita la tutela de los intereses públicos, habida cuenta de la creciente complejidad de las funciones asignadas a la administración. Esa doctrina, tendiente a adecuar el principio de la división de poderes a las necesidades vitales de la Argentina contemporánea y delinear el ámbito razonable del art. 95 de la Constitución Nacional, se apoya, implícitamente, en la idea de que ésta es una creación viva, impregnada de realidad argentina y capaz de regular previsoramente los intereses de la comunidad en las progresivas etapas de su desarrollo.

CSJN “*Fernández Arias, Elena, y otros c/Poggio, José –suc-*” 19/09/1960 Fallos: 247:646.

Si bien la Corte Suprema ha admitido la actuación de cuerpos administrativos con facultades jurisdiccionales, lo hizo luego de establecer, con particular énfasis, que la validez de los procedimientos hallábase supeditada al requisito de que las leyes pertinentes dejaran expedita la instancia judicial posterior.

CSJN “*Fernández Arias, Elena, y otros c/Poggio, José –suc-*” 19/09/1960 Fallos: 247:646.

Si bien el otorgamiento de facultades jurisdiccionales a órganos de la administración desconoce lo dispuesto en los arts. 18 y 109 de la Constitución Nacional, tales principios constitucionales quedan a salvo siempre y cuando los organismos de la administración dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares hayan sido creados por ley, su independencia e imparcialidad estén aseguradas, el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para crearlos (y restringir así la jurisdicción que la Constitución Nacional atribuye a la justicia ordinaria) haya sido razonable y, además, sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente.

CSJN A. 126. XXXVI. REX “Ángel Estrada y Cía. SA c/Resol. 71/96 – Sec. Ener. y Puertos (Expte. N° 750-002119/96) s/recurso extraordinario” 05/04/2005 Fallos: 328:651

No cualquier controversia puede ser válidamente deferida al conocimiento de órganos administrativos con la mera condición de que sus decisiones queden sujetas a un ulterior control judicial suficiente. Los motivos tenidos en cuenta por el legislador para sustraer la materia de que se trate de la jurisdicción de los jueces ordinarios deben estar razonablemente justificados pues, de lo contrario, la jurisdicción administrativa así creada carecería de sustento constitucional, e importaría un avance indebido sobre las atribuciones que el art. 116 de la Constitución Nacional define como propias y exclusivas del Poder Judicial de la Nación.

CSJN A. 126. XXXVI. REX “Ángel Estrada y Cía. SA c/Resol. 71/96 – Sec. Ener. y Puertos (Expte. N° 750-002119/96) s/recurso extraordinario” 05/04/2005 Fallos: 328:651

Órganos administrativos con facultades jurisdiccionales. Necesidad de una administración ágil y eficaz

El reconocimiento de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos es uno de los aspectos que, en mayor grado, atribuyen fisonomía relativamente nueva al principio atinente a la división de poderes. Esta típica modalidad del derecho público actual constituye uno de los modos universales de responder pragmáticamente, al premioso reclamo de los hechos que componen la realidad de este tiempo, mucho más vasta y compleja que la que pudieron imaginar los constituyentes del siglo pasado; y se asienta en la idea de que una administración ágil, eficaz y dotada de competencia amplia es instrumento apto para resguardar, en determinados aspectos, fundamentales intereses colectivos de contenido económico y social, los que de otra manera sólo podrían ser tardía o insuficientemente satisfechos.

CSJN “Fernández Arias, Elena, y otros c/Poggio, José –suc-“ 19/09/1960 Fallos: 247:646.

Órganos administrativos con funciones jurisdiccionales. Interpretación restrictiva de su competencia jurisdiccional

La atribución de competencia jurisdiccional a los órganos y entes administrativos debe ser interpretada con carácter estricto, debido a la excepcionalidad de la jurisdicción confiada a aquéllos para conocer en cuestiones que, en el orden normal de las instituciones, corresponde decidir a los jueces (arts. 75 inc. 12, 109, 116 y 117 de la Constitución Nacional) (Voto del Dr. Augusto César Belluscio y disidencia parcial de la Dra. Carmen Argibay).

CSJN A. 126. XXXVI. REX “*Ángel Estrada y Cía. SA c/Resol. 71/96 – Sec. Ener. y Puertos (Expte. N° 750-002119/96) s/recurso extraordinario*” 05/04/2005 Fallos: 328:651

El ejercicio de facultades jurisdiccionales por órganos administrativos debe responder a razones como lograr una mayor protección de los intereses públicos mediante el aprovechamiento del conocimiento y la experiencia administrativa en la decisión judicial que finalmente se adopte, así como la uniformidad y la coherencia en la regulación de la materia confiada al ente administrativo (Voto del Dr. Augusto César Belluscio y disidencia parcial de la Dra. Carmen Argibay).

CSJN A. 126. XXXVI. REX “*Ángel Estrada y Cía. SA c/Resol. 71/96 – Sec. Ener. y Puertos (Expte. N° 750-002119/96) s/recurso extraordinario*” 05/04/2005 Fallos: 328:651

Sumarios de Fallos de la CSJN referidos al procedimiento ante las Comisiones Médicas en particular.

Comisiones Médicas. Agotamiento de la vía administrativa. Habilitación de la instancia judicial. SECLO. Vigencia de la ley. Sentencia arbitraria. Exceso ritual manifiesto.

Es arbitraria la sentencia que insta a la demandante a transitar una nueva instancia administrativa ante las comisiones médicas, sin ponderar que ya había agotado el procedimiento ante el SECLO y tenía expedita la vía judicial, incurre en un exceso de rigor formal que no guarda relación con las constancias de la causa y la normativa aplicable, en tanto la administración, a través de resoluciones -298/17 de la SRT y 463-E/2017 del MTE y SS-, decidió que el nuevo procedimiento será aplicable a las actuaciones administrativas iniciadas a partir del 1 de marzo de 2017 y reconoció que la culminación de los trámites iniciados ante el SECLO con anterioridad a esa fecha, agotan la instancia administrativa. (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite)

CSJN CNT 082707/2017/RH001 *Recurso queja N° 1- Carrió, Jorge Emanuel c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial* 22/04/2021 Fallos: 344:692

En el mismo sentido **CSJN CNT 064495/2017/RH001** *Recurso Queja N° 1- Ballesteros, Gabriela Verónica c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*” 03/06/2021 Fallos: 344:1283

Comisiones Médicas. Recurso extraordinario. Derecho de defensa. Habilitación de la instancia judicial. Agotamiento de la vía administrativa.

Si bien la decisión en materia de habilitación de instancia resulta una cuestión de índole procesal ajena al recurso del artículo 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a ese principio en aquellos casos en los cuales se causa un agravio de imposible o inoportuna reparación ulterior, pues se veda al recurrente el acceso a la jurisdicción de los tribunales y se restringe sustancialmente su derecho de defensa, situación que se observa en el caso en tanto la decisión recurrida declaró la falta de aptitud jurisdiccional de la justicia nacional del trabajo y clausuró la vía procesal promovida con fundamento en que la actora no había agotado el procedimiento administrativo previo ante las comisiones médicas. (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

CSJN CNT 082707/2017/1/RH001 Recurso Queja N° 1 –Carrió, Jorge Emanuel c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial 22/04/2021 Fallos: 344:692

CSJN CNT 044367/2012/CS001 Ortega María del Carmen c/Federación Patronal Seguros SA s/accidente-ley especial” 19/09/2017 Fallos: 340:1266

Comisiones Médicas. Excepción de prescripción. Derecho civil. Incapacidad laboral.

La sentencia que declaró prescripta la acción iniciada por un accidente de trabajo fundada en el derecho civil cuenta con fundamentación aparente si para determinar el punto de inicio del plazo prescriptivo tomó en consideración un dictamen de la Comisión Médica que había otorgado el alta a la trabajadora justamente sin atribuirle incapacidad alguna.

CSJN CNT 044367/2012/CS001 Ortega María del Carmen c/Federación Patronal Seguros SA s/accidente-ley especial” 19/09/2017 Fallos: 340:1266

Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo.

Artículo 2 ley 27.348

Apelación de la resolución de la Comisión Médica Jurisdiccional N° 10 presentada ante la Mesa General de Entradas de la CNAT. Incumplimiento de lo dispuesto por Acta N° 2669 CNAT. Se admite el recurso presentado 2 días después de celebrado el Acuerdo que diera lugar al Acta N° 2669 CNAT so pena de incurrir en excesivo rigor formal.

El actor apela la resolución del juez de grado que declaró inviable la apelación interpuesta y dispuso el archivo de las actuaciones. Fundó tal decisión en que la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo 298/2017, en su art. 18, establece que el recurso

de apelación debe ser interpuesto ante el Servicio de Homologación. Y si bien con fecha 16/05/18 la CNAT acordó, en el Acta 2669, que los recursos debían presentarse ante la Comisión Médica, seguir tal criterio en el caso vulneraría los derechos del trabajador, máxime cuando el recurso se interpuso ante la Mesa General de Entradas dos días después de celebrado el Acuerdo. En tales condiciones, negar eficacia a la presentación realizada por el recurrente, implicaría incurrir en un exceso de rigor formal. Por ello, cabe revocar la resolución de grado y remitir las actuaciones a la Comisión Médica Jurisdiccional N° 10.

Sala I, Expte. N° 42033/2018 Sent. Int. N° 81.733 del 29/08/2019 “*González Carlos Omar c/OMINT ART SA s/recurso ley 27.348*”.

Recurso ante la CNAT contra la resolución de la Comisión Médica Central por divergencia con el porcentaje de incapacidad fijado y por no establecer incapacidad psíquica.

La trabajadora cuestiona la decisión de la Comisión Médica Central que le adjudicó un déficit del 19,44% por estimar que el físico sería mayor y que existiría una lesión psíquica paralela fruto del evento dañoso acaecido. El agravio tendiente a cuestionar la magnitud de la minusvalía física no es atendible. Sin embargo, en el caso, el daño psíquico es evidente porque la recurrente padece de marcha disbásica y debe movilizarse con apoyo en el bastón lo que afecta su calidad de vida y su posibilidad de relacionarse con terceros; su minusvalía es evidente y no puede aseverarse que no hayan quedado secuelas psíquicas teniendo en cuenta que el ser humano es cuerpo y espíritu y una cosa es deambular normalmente y otra tener que movilizarse con ayuda de un bastón, toda minusvalía evidente es fuente de trauma mental. Por ello cabe revocar la resolución administrativa adjudicando a la trabajadora una minusvalía psíquica del 10% de la total obrera y devolver las actuaciones al organismo de origen para que adopte las medidas necesarias para el pago de la prestación por incapacidad laborativa detectada del 29,48% de la total obrera.

Sala I, Expte. N° 47734/2018/CA1 Sent. Def. N° 93.472 del 09/04/2019 “*Chumbihno María José c/Federación Patronal ART SA s/recurso decisión Comisión Médica Central*”. (Pose-Hockl).

Recurso de apelación contra la resolución de la Comisión Médica Central ante la Alzada. Art. 2 ley 27.348. Revocación de la resolución de la Comisión Médica Central. Incapacidad laboral determinada por la Alzada.

La parte actora plantea recurso apelación ante la Alzada contra la resolución de la Comisión Médica Central, la que ratificara el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional. Arribó firme a la Alzada la conclusión de la Comisión Médica Central acerca de que el accionante presenta una personalidad de base del tipo Anormal Constitucional II. A partir del análisis del psicodiagnóstico que le realizara al actor la Comisión Médica Jurisdiccional y del que fuera efectuado ante la Comisión Médica Central, surge evidente al Tribunal que la personalidad de base del accionante se exacerbó, que el actor debe consumir medicamentos psiquiátricos, debiéndose subsumir el caso dentro de la calificación de Reacción Vivencial Anormal Neurótico Grado II, según el baremo del decreto 659/96, fijándose una incapacidad psíquica del 10% T.O. Teniendo en cuenta el tipo de personalidad de base que el actor presenta y que resulta potestad del juez establecer la relación causal o concausal

entre el padecimiento por el que se acciona, el Tribunal considera que el porcentaje de incapacidad permanente que guarda estricta relación causal con el siniestro asciende al 5% de la T.O., por lo que el accionante resulta acreedor a la prestación dineraria establecida en el art. 14 apart. 2) inc. a) de la LRT. Por ello el Tribunal resuelve revocar la resolución de la Comisión Médica Central y remitir a dicho organismo la causa.

Sala IV, Expte. N° 14.839/2018/CA1 Sent. Def. N° 107.278 del 28/02/2020 “*Cionci, José Miguel c/Experta ART SA y otro s/recurso decisión Comisión Médica Central*”. (Pinto Varela-Guisado).

Apelación ante la Alzada de la resolución del juez de grado que rectificó la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10. Confirmación en la Alzada de la resolución administrativa.

La ART demandada apela ante la Alzada la sentencia del juez de grado que rectificó la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10, que había establecido que el actor no posee incapacidad laboral alguna derivada del accidente laboral padecido, y la condenó a abonar las prestaciones de ley. El juez a quo designó perito médico a fin de que informe si el actor detenta incapacidad psicofísica relacionable causal o concausalmente con el accidente sufrido. El galeno informó que el reclamante no posee incapacidad física alguna aunque sí una minusvalía psíquica del orden del 10,5% T.O. De las constancias del trámite administrativo no surge que el accionante reclamara o probara incapacidad psíquica. Es decir que la minusvalía psíquica en ninguna ocasión procesal formó parte del reclamo. Por lo tanto el juez de grado falló “extra petita” y, por ende, dicha decisión conculcó el principio de congruencia como así también la garantía constitucional de la debida defensa en juicio. Por lo tanto el Tribunal decide revocar la sentencia de grado y confirmar la resolución administrativa recurrida desestimando el reclamo.

Sala IV, Expte. N° 17.122/2019/CA1 Sent. Def. N° 107.799 del 30/09/2020 “*Fernández, Víctor c/Experta ART SA s/recurso ley 27.348*”. (Guisado-Pinto Varela).

El dictamen de la Comisión Médica Central sólo habilita la intervención judicial por vía recursiva. Improcedencia de una acción judicial directa.

Según lo dispuesto por el art. 2 de la ley 27.348, el dictamen de la Comisión Médica Central sólo habilitaría la intervención judicial por vía recursiva, pero no por medio de una acción judicial directa, por lo cual cabe declarar la inhabilidad de la instancia jurisdiccional. (Del voto del Dr. Guisado, en minoría).

Sala IV, Expte. N° 18841/2018 Sent. Int. N° 62.442 del 28/02/2020 “*Marconi Osvaldo c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Guisado-Pinto Varela-Díez Selva).

El reclamo contra un dictamen de la Comisión Médica Central presentado con formato de demanda en sede judicial debe considerarse procedente.

El reclamo con formato de demanda iniciado directamente en sede judicial, luego de atravesar la instancia administrativa, que no ha sido titulado como “recurso” ni se le ha dado la forma habitual de tal, deben considerarse como tal, en los términos del art. 2°, segundo párrafo, de la ley 27.348, so riesgo de incurrir en un exceso ritual manifiesto. No

interpretarlo de tal forma, podría comportar una denegación de justicia, merced a una evidente inobservancia de la doctrina surgida a partir del fallo de la CSJN in re “Fernández Arias, Elena y otros c/Poggio, José s/sucesión” (Fallos: 247:646), según el cual, cualquier decisión de un tribunal administrativo debe ser pasible del necesario control judicial suficiente. (Del voto de la Dra. Pinto Varela, en mayoría).

Sala IV, Expte. N° 18841/2018 Sent. Int. N° 62.442 del 28/02/2020 “*Marconi Osvaldo c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Guisado-Pinto Varela-Díez Selva).

Significado que debe darse al término “recurso” utilizado por el art. 2° segundo párrafo de la ley 27.348. Interposición de un escrito con formato de demanda. Validez. Revisión judicial eficaz.

La interposición, luego de agotada la vía administrativa de la ley 27.348 y como opción a la de los recursos previstos en la norma, de un escrito con formato de demanda judicial, en los términos del art. 65 de la ley 18.345, aun cuando no sea titulado como “recurso”, ni se le dé la forma habitual del mismo, no obsta a la validez de la presentación en cuestión, en los términos del art. 2°, segundo párrafo, de la ley 27.348, so riesgo de incurrir en un exceso ritual manifiesto.

Sala IV, Expte. N° 2955/2020/CA1 Sent. Int. N° 63.038 del 30/10/2020 “*Armoa Brizuela, Silvio c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*”. (Díez Selva-Pinto Varela).

Recurso ante la Comisión Médica presentado con formato de demanda judicial. Aceptación de la presentación a fin de no incurrir en exceso ritual manifiesto.

Si bien la presentación del recurso ante la Comisión Médica ha sido realizada dentro del plazo de 15 días previsto por el Acta N° 2669 de la CNAT, pero con un formato de demanda judicial en los términos del art. 65 de la ley 18.345, debe considerarse como “recurso” en los términos del art. 2°, segundo párrafo, de la ley 27.348, so riesgo de incurrir en exceso ritual manifiesto. No puede dejarse de lado la primacía de la verdad jurídica objetiva –y en tal sentido, el principio de la primacía de la realidad derivado del principio protectorio del derecho laboral-, incurriendo en un exceso ritual manifiesto o formal, que la jurisprudencia de la CSJN rechazó en numerosas oportunidades, expresando que los pronunciamientos que ocultan la verdad jurídica objetiva por un exceso ritual manifiesto vulneran la exigencia del adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 CN. No interpretarlo de tal forma, podría comportar una denegación de justicia, merced a una evidente inobservancia de la doctrina surgida a partir del fallo del Máximo Tribunal, in re “Fernández Arias, Elena y otros c/Poggio, José s/sucesión” (Fallos, 247: 646), según el cual, cualquier decisión de un tribunal administrativo –al cual deben asimilarse la comisiones creadas por la ley 24.557 y cuyas funciones han sido delimitadas por la ley 27.348- deben ser pasibles del necesario control judicial suficiente.

Sala IV, Expte. N° 34.295/2019/CA1 Sent. Int. N° 63.505 del 17/02/2021 “*Lanci, Jorge Rubén c/Prevención ART SA s/accidente-ley especial*”. (Guisado-Díez Selva).

Divergencia entre la incapacidad fijada por la Comisión Médica Jurisdiccional y la Comisión Médica Central. Recurso ante la Alzada contra la resolución de la Comisión

Médica Central que disminuyó el porcentaje de incapacidad. Principio de non reformatio in pejus.

El actor recurre ante la Alzada la resolución de la Comisión Médica Central que, ante la apelación del trabajador, rectificó el dictamen de la comisión médica jurisdiccional reduciendo el porcentaje de incapacidad fijado de 2,50% a 2,36%. La crítica esgrimida por el accionante no reúne el requisito de admisibilidad formal que establece el art. 116 LO, por cuanto los cuestionamientos efectuados en el recurso no superan el marco de una oposición genéricamente discrepante y dogmática sin anclaje en prueba objetiva. Asimismo, admitir la resolución de la Comisión Médica Central implicaría perjudicar al actor y violentar el principio *non reformatio in pejus*, que impide modificar lo resuelto en perjuicio del único apelante. Corresponde confirmar la decisión de la Comisión Médica Jurisdiccional, en cuanto reconoce al trabajador una disminución del 2,50 % de la total obrera por el cual debe ser indemnizado.

Sala VI, Expte. N° 13717/2018 Sent. Def. N° 76295 del 05/03/2021 “*Alarcón Ramón Fausto c/Galeno ART SA y otro s/recurso decisión Comisión Médica Central*”. (Raffaghelli-Pose).

Sentencia de primera instancia que confirma la resolución emitida por el titular del Servicio de Homologación de la Comisión Jurisdiccional N° 10 en el sentido de que el trabajador no presenta ninguna incapacidad laboral. Improcedencia del recurso a fin de que la Alzada se pronuncie sobre la sentencia de grado. Ausencia de una crítica concreta y razonada.

El actor plantea recurso a fin de que la Alzada se pronuncie sobre el fallo de grado en tanto confirmó la resolución emitida por el titular del Servicio de Homologación de la Comisión Jurisdiccional N° 10, que determinó que no presenta incapacidad laboral respecto de la contingencia sufrida mientras prestaba tareas para su empleador. Tal como entendió la sentenciante, la mera afirmación y/o alegación acerca de que el actor todavía sufre secuelas físicas y psicológicas que lo limitan, no resulta suficiente para considerar que la expresión de agravios constituye una crítica concreta y razonada en los términos que prescribe el art. 116 LO. Asimismo, a diferencia de lo que se alega en la queja la sentenciante de grado para decidir si tuvo a la vista las constancias del Expediente SRT, y no sólo el dictamen médico, y también el acta de la audiencia médica en la cual se dejó constancia del otorgamiento del alta médica, que no mereció observaciones de ningún tipo en ese momento. Y con relación a la facultad del juzgador de merituar un informe médico, la apreciación de estos informes es facultad de los jueces, que tienen respecto de este tipo de prueba las mismas atribuciones que para el análisis de las restantes medidas probatorias, con la latitud que le adjudica la ley. Cabe descartar los planteos impetrados en relación al procedimiento seguido. Tal conclusión no se encuentra enervada por la invocación genérica de principios protectorios tal como se formula en el recurso, toda vez que, si bien el criterio jurisprudencial del control judicial suficiente (CSJN “Fernández Arias”, Fallos 247:646; “Litoral Gas SA”, Fallos 321:776; “Ángel Estrada”, Fallos 328:651), en conjunción con las reglas de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones que debe brindar el sistema (art. 1° ley 26.773), permiten un análisis detenido de lo acontecido en la órbita administrativa, ello no exime al impugnante de su obligación atinente a puntualizar de

manera específica su censura al acto, demostrando que las resoluciones adoptadas han sido erróneas o carentes de la debida fundamentación.

Sala X, Expte. N° 7018/2020/CA1 Sent. Def. del 26/03/2021 “*Medrano, Lucas Sebastián c/Provincia ART SA s/recurso ley 27.348*”. (Corach-Ambesi).

El “recurso” previsto en el art. 2° de la ley 27.348 no equivale a una demanda ordinaria autónoma ante la JNT.

El art. 2° de la ley 27.348 contempla un “recurso” ante la Comisión Médica Central o ante el juez de primera instancia del trabajo, no una acción judicial. El litigante que pretenda recurrir lo decidido por la comisión médica debe recurrir a la Comisión Médica Central o articular el recurso de apelación ante el juez del trabajo y no una acción (de conformidad con la ley 27.348 y la Resolución de la SRT N° 298/17). La vía recursiva expresamente contemplada por el art. 2 de la citada ley para obtener la revisión judicial que se adopte en el ámbito administrativo, excluye toda posibilidad de que la revisión pueda canalizarse a través de una demanda ordinaria autónoma. El recurso de apelación ante los actos administrativos puede ser interpuesto de acuerdo a lo establecido en el art. 16 RST N° 298/17 y en el marco de las competencias asignadas por el decreto 717/96 que fuera modificado por el decreto 1475/15. Así, el art. 18 de la Resolución 298/2017 al regular el trámite de los recursos de apelación interpuestos por los trabajadores ante la JNT, no deja dudas en cuanto a que dicho recurso debe ser interpuesto y sustanciado en sede administrativa. Del mismo modo lo ha decidido la CNAT mediante acta reglamentaria N° 2669 del 16/5/2018. Es inadmisibile la existencia de dos instancias simultáneas sobre la misma faceta, aunque una sea administrativa y otra sea judicial, en supuestos en los que sería factible una actuación sucesiva de control jurisdiccional, pero nunca contemporánea, por la potencialidad de provocar una colisión de decisiones.

Sala X, Expte. N° 14099/2019/CA1 Sent. Int. del 09/03/2021 “*Espinola Martínez Margarita c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Corach-Ambesi)

Recurso planteado a fin de que la Alzada se pronuncie sobre el decisorio de la Comisión Médica Central que ratificando la decisión de la Comisión Médica Jurisdiccional determinó no probado que la patología denunciada por la trabajadora guarde relación causal con el trabajo desarrollado por la trabajadora.

La actora apela el decisorio de la Comisión Médica Central que ratificó lo dictaminado por la Comisión Médica Jurisdiccional 010, donde se determinó que no ha quedado demostrado que la patología denunciada por la trabajadora sea provocada por causa directa, inmediata y única del ejercicio habitual de su actividad laboral. La trabajadora, quien se desempeña como jefa de vigilancia, denunció ante la ART un dolor intenso en los pies que asoció al hecho de prestar servicio parada durante largos períodos de tiempo (refiere una jornada laboral de 8 a 18 hs). La aseguradora rechazó la naturaleza laboral de la contingencia indicando que la sintomatología en cuestión no se encuentra incluida en el Listado de Enfermedades Profesionales del decreto 658/96 ni tampoco en el decreto 49/14. De igual manera, entendió que no se puede considerar la dolencia como enfermedad no listada. Sustanciado el trámite administrativo la Comisión Jurisdiccional, si bien describió una serie

de afecciones padecidas por la trabajadora, confirmó el rechazo de la ART. El pronunciamiento de la Comisión Médica Central (que no realizó una nueva audiencia de examen médico) si bien concluyó en igual sentido que la Comisión Jurisdiccional, agregó que el Trámite de Enfermedades Profesionales no incluidas en el Listado (Dec. 658/96), debe contener una Petición fundada, suscripta por médico especialistas en Medicina del Trabajo o Medicina Legal, entendiéndose como tal aquella presentación que se encuentre avalada por diagnóstico, la argumentación y las constancias que permitan establecer la incidencia de la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo. Finalmente concluyó que la trabajadora no aportó fundamento científico alguno que permita vincular la afección denunciada con la actividad laboral desarrollada, y que por lo tanto correspondía encuadrar la contingencia como una enfermedad inculpable. Si bien la recurrente no sujetó su petición al cumplimiento de lo normado para el trámite de presentación de reconocimiento de enfermedades profesionales no listadas, acompañó certificados médicos al respecto y los órganos técnicos contaban con las potestades pertinentes para reencauzar el procedimiento. El excesivo rigorismo formal en el tema ha redundado en una afectación del debido proceso adjetivo, impactando negativamente en la validez de lo actuado. Las actuaciones deberán volver a la Comisión Médica Jurisdiccional a fin de llevarse a cabo la sustanciación de la pretensión como enfermedad profesional.

Sala X, Expte. N° 29323/2019/CA1 Sen. Def. del 31/10/19 “*Enoch, Karina y otro s/recurso decisión Comisión Médica Central*”. (Ambesi-Corach).

Decisión de la Comisión Médica Central que ratifica la emitida por la Comisión Médica Jurisdiccional que empleando un excesivo rigorismo formal determinó el carácter no laboral del accidente.

En el caso, el actor recurre la decisión de la Comisión Médica Central que ratificó lo dictaminado por la Comisión Médica Jurisdiccional y determinó el carácter no laboral de la contingencia por él sufrida. Dichos órganos no han considerado la posible existencia de un infortunio en la fecha denunciada por el trabajador en su escrito de inicio de la etapa administrativa (2/9/18) fundando su rechazo únicamente en que la fecha que fuera oportunamente denunciada a la aseguradora fue el 9/9/18 y sin considerar que de la propia investigación aportada por ésta última se desprende que el actor manifestó que existía un error en la fecha que constaba en la denuncia. Resultaría de un excesivo rigor formal basar sólo en la discordancia entre la fecha consignada en la denuncia y la fecha en que verdaderamente tuvo lugar el infortunio el rechazo de la contingencia, pues teniendo en cuenta los derechos que se encuentran en juego el caso ameritaba una mayor indagación tendiente a demostrar si efectivamente o no el accionante sufrió el accidente. Toda vez que el excesivo rigorismo formal en el tema ha redundado en una afectación del debido proceso adjetivo, impactando negativamente en la validez de lo actuado, deben volver las actuaciones a la Comisión Médica Jurisdiccional.

Sala X, Expte. N° 7485/2020/CA1 Sent. Def. del 14/09/2020 “*Alem Alejandro Gabriel c/Experta ART SA s/recurso decisión Comisión Médica Central*”. (Corach-Stortini).

Artículo 3 de la ley 27.348

Supuesto en que las actuaciones administrativas fueron iniciadas por la ART demandada y se encuentra cumplido el trámite ante las Comisiones Médicas por vencimiento del plazo para que el órgano administrativo se expida.

La ART apeló el pronunciamiento de grado que hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad deducido por el actor y que desestimó la defensa de incompetencia material opuesta en el responde. La ART plantea que no se encuentra agotada la instancia administrativa previa prevista en la ley 27.348, por lo cual planteó la excepción de incompetencia. Iniciada la instancia administrativa, la Comisión Médica consideró necesaria la realización de estudios complementarios a fin de continuar el trámite administrativo, a cuyo efecto citó al accionante con el objeto de que se sometiera a una serie de prácticas médicas (radiografías y psicodiagnóstico) el día 14/05/2018. Considerando que la fecha de la primera presentación data del 25/01/2018, los sesenta días hábiles dentro de los cuales debe expedirse la Comisión Médica (art. 3 ley 27.348) vencieron el 26/04/2018. Y el caso, presenta la particularidad, de que fue la demandada aseguradora quien inició el expediente administrativo y los requerimientos efectuados por el órgano administrativo recayeron sobre esta última. Dado que el accionante fue emplazado para el 14/05/2018 a fin de que se llevara a cabo el examen médico psicológico, el plazo previsto en la normativa aplicable fue superado por la Comisión Médica Jurisdiccional, cabe tener por cumplida la instancia administrativa previa.

Sala I, Expte. N° 40.780/2019 Sent. Int. del /2021 “Galván Demian Ariel c/Experta ART SA s/accidente-ley especial”. (Hockl-Vázquez).

Presentación ante la justicia laboral de primera instancia por reagravamiento de la incapacidad resultante del accidente sufrido anteriormente y por el que ya había transitado la vía administrativa de las comisiones médicas. Declaración de inhabilidad de instancia por parte de la juez de grado. Aptitud jurisdiccional de la JNT para entender en la presentación efectuada por el trabajador por haberse vencido el plazo previsto en el art. 3 de la ley 27.348.

La accionante como consecuencia de un accidente sufrido transitó el procedimiento ante las comisiones médicas habiéndole abonado la ART a través de la SRT una suma de dinero por una incapacidad del 2,20% T.O. Posteriormente solicitó el reingreso ante la SRT siendo asistida en un nosocomio. Sostiene que se trata de un reagravamiento del accidente sufrido y que tal situación no se encuentra regulada en la ley 27.348. Expresa que si bien inició el trámite administrativo no se le dio curso por cuanto ya había sido indemnizada por el accidente anterior. Se presentó ante la justicia laboral de primera instancia pretendiendo se le haga lugar a su reclamo por el reagravamiento de la incapacidad resultante del accidente laboral padecido. La resolución de grado declaró la inhabilidad de la instancia. El nuevo diseño de acceso a la jurisdicción a partir de las modificaciones introducidas por la ley 27.348 prevé la obligación de transitar el trámite de las comisiones médicas, salvo la excepción prevista en el tercer párrafo del art. 1° de la citada ley, referida a los trabajadores no registrados, circunstancia que no se configura en la causa, de lo que se sigue que el trabajador debe transitar la instancia administrativa previa para la determinación de las secuelas consolidadas derivadas de un accidente de trabajo o enfermedad profesional que

produzcan una incapacidad sobreviniente. Asimismo, el art. 2 de la ley 27.348 regula el supuesto del trámite recursivo de este tipo de situaciones. El trámite recursivo regulado por el art. 2 de la ley 27.348 y por el art. 16 de la Resolución 298/17 SRT no se configuró dado el archivo del trámite administrativo iniciado por la trabajadora al sufrir el accidente, por lo que cabe entender que la pretensión no es otra cosa que la vía judicial expedita por vencimiento del plazo previsto por el art. 3 de la ley 27.348. Por lo tanto, cabe revocar la sentencia de grado y declarar la aptitud jurisdiccional de la JNT para entender en el caso.

Sala V, Expte. N° 854/2020/CA1 Sent. Int. N° 49.072 del 30/11/2020 “*Vega Pedraza, Jennifer Katherine c/Federación Patronal Seguros SA s/accidente-ley especial*”. (Ferdman-González).

Inacción del organismo administrativo que llevó al vencimiento del plazo previsto en el art. 3 de la ley 27.348 y por lo tanto a la habilitación de la vía judicial.

La juez de grado declaró la falta de aptitud jurisdiccional de la JNT para entender en la presentación efectuada por la actora, pues a su entender no se habría agotado la instancia administrativa prevista en el art. 1 de la ley 27.348. Se agravia la recurrente por cuanto sostiene que la resolución que apela vulnera las disposiciones del art. 3° de la ley 27.348. Del escrito de inicio surge que el actor inició el trámite el 29/1/2020 y que el apoderado recibió una notificación donde le hacían saber que debía enviar por ventanilla electrónica documentación del siniestro, según lo reglamentado en la normativa vigente. No tuvo posteriormente ninguna otra comunicación hasta el 29/6/2020 donde se informa con carácter general la reapertura de las comisiones médicas en sedes que no son las de CABA lugar del domicilio del reclamante. No se soslaya la suspensión de términos prevista por el Decreto 298/2020 del 19/3/2020 pero la SRT dictó determinadas resoluciones tendientes a agilizar los trámites no presenciales y no obstante la excepción dispuesta por la Resolución SRT 67/2020, del expediente administrativo acompañado por la SRT no se advierte que el citado organismo hubiere efectuado algún tipo de trámite o actuación respecto del trámite iniciado por el trabajador el 29/1/2020. Se verifica una total inacción del organismo administrativo, no obstante lo dispuesto por el art. 32 de la Resolución 298/2017 que faculta a la SRT a efectuar a las partes requerimientos para dar inicio al trámite. Por lo tanto la demanda articulada por la actora, no es otra cosa que la vía judicial expedita por vencimiento del plazo previsto por el art. 3 de la ley 27.348, por lo cual cabe revocar la sentencia de grado y declarar la aptitud jurisdiccional de la JNT para entender en el caso.

Sala V, Expte. N° 18687/2020/CA1 Sent. Int. del 28/12/2020 “*Romano, Augusto Ezequiel c/Prevención ART SA s/accidente-ley especial*”. (Ferdman-Carambia).

Inacción del organismo administrativo que llevó al vencimiento del plazo previsto en el art. 3 de la ley 27.348 y por lo tanto a la habilitación de la vía judicial.

El Sr. Juez de la instancia anterior consideró que el plazo establecido por el art. 3 de la ley 27.348 se encontraba ampliamente vencido a la fecha de inicio de la acción y en consecuencia declaró expedita la vía judicial ordinaria. La ART demandada apela la decisión. Con fecha 23/8/2018 el actor dio inicio al trámite administrativo debidamente cumplimentado, de ello se advierte que a la fecha de promoción de la demanda (27/11/2018) no se verificó ninguna actuación positiva por parte del organismo

administrativo. Es recién con fecha 15/1/2019, es decir con exceso del plazo fijado por el art. 3 de la ley 27.348 que designó audiencia médica para el día 28/1/2019, de lo que se sigue que la Comisión Médica Jurisdiccional no se expidió dentro de los 60 días hábiles administrativos, ni surge de la causa que ese plazo hubiere sido prorrogado “*por cuestiones de hecho relacionadas con la acreditación del accidente de trabajo o de la enfermedad debidamente fundadas*”. Si bien el trabajador no asistió a la audiencia médica a la que fue citado, ello ocurrió cuando ya había vencido el plazo de caducidad previsto por el art. 3 de la ley 27.348. Por lo tanto la pretensión introducida por la actora no es otra cosa que la vía judicial expedita por vencimiento del plazo previsto por el art. 3 de la ley 27.348. Debe ser confirmada la sentencia de grado.

Sala V, Expte. N° 46844/2018/CA1 Sent. Int. N° 49196 del 03/02/2021 “*Muñoz, Mauro Germán c/Prevención ART SA s/accidente ley especial*”. (Ferdman-Carambia).

Trabajador que es citado para la realización del examen médico cuando ya había operado el vencimiento del plazo previsto en el art. 3 de la ley 27.348 de conformidad con el cómputo que debe efectuarse teniendo en cuenta los arts. 29 y 32 de la Resolución 298/17. Caducidad del trámite administrativo. Habilitación de la vía judicial.

La Juez de la instancia anterior teniendo en cuenta las constancias del expediente administrativo concluyó que existió inacción del órgano administrativo respecto del trámite promovido por el trabajador, por lo que declaró expedita la vía judicial. La ART demandada apela esta sentencia. Se agravia por cuanto sostiene que la magistrada entendió en forma errónea que los plazos previstos entre el inicio de las actuaciones ante la Comisión Médica N° 10 y la fecha de fijación de la audiencia médica excede el marco legal fijado por la normativa vigente cuando en realidad es con fecha 9/1/2019 cuando se tuvo por aprobada la documentación coincidiendo con la fecha de designación de la audiencia médica, fecha a partir de la cual deben contarse los 60 días hábiles administrativos. Es decir, la ART sostiene que el comienzo del cómputo del plazo dentro del cual debe expedirse la comisión médica debe contarse una vez que se tengan por cumplidos los recaudos establecidos por el art. 3 de la ley 27.348 y el art. 32 de la Res. 298/17, por lo cual una vez aprobada la documentación se citó al actor al examen médico con fecha 23/1/2019, procediéndose ante la ausencia del mismo al archivo del expediente. Debe considerarse que la presentación inaugural quedó *debidamente cumplimentada*, en los términos del art. 32 inc. 2° de la Res. SRT 298/17, reglamentaria del art. 3° de la ley 27.348 el 29/8/2018 sin que se desprenda la actuación por parte del organismo administrativo en tiempo oportuno a poco que se aprecie que al momento en que se citó al actor para la realización del examen médico ante la Comisión Médica Jurisdiccional, el cual tendría lugar el 23/1/2019 ya había operado el vencimiento del plazo del art. 3° de la ley 27.348 para que se expidiera la comisión médica, de conformidad con las circunstancias de cómputo que establecen los arts. 29 y 32 de la Resolución SRT 298/17. Y si bien el trabajador no asistió a la audiencia médica a la cual fue citado, ello ocurrió cuando ya había vencido el plazo de caducidad previsto por el art. 3° citado y una vez promovida la demanda. Cabe concluir que en el caso se verifica el supuesto de caducidad del trámite administrativo previsto en la ley 27.348, por lo cual la demanda articulada por la actora no

es otra cosa que la vía judicial expedita por vencimiento del plazo previsto por el art. 2° de la ley 27.348. Cabe confirmar la sentencia de grado.

Sala V, Expte. N° 47178/2018/CA1 Sent. Int. N° 49378 del 15/04/2021 “*Roselli, Héctor Damián c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial*”. (Ferdman-Carambia).

Caducidad de la instancia administrativa. Inconstitucionalidad del art. 1° y 2° de la ley 27.348.

La actora apela la decisión del juez a quo que declaró la incompetencia de la JNT para entender en las actuaciones. El expediente administrativo fue iniciado el 13/8/2018 por “rechazo de la contingencia ley 27.348” y la accionante fue citada por la Comisión Médica N° 10 de la CABA a la realización de estudios médicos para el día 2/1/2019, al que no concurrió atento a que ya había dado inicio a la demanda en fecha 7/12/2018 denunciando el cumplimiento del plazo establecido por la normativa para que la Comisión Médica jurisdiccional se expida. La Comisión Médica jurisdiccional no efectuó ninguna manifestación de uso de la prórroga a la que alude el art. 3. Si bien la ley 27.348 impone una instancia administrativa previa de carácter obligatorio, también fija plazos perentorios para que las comisiones médicas puedan cumplir sus funciones jurisdiccionales, siendo que el trabajador fue citado a una revisión médica en forma tardía cuando ya había hecho su presentación manifestando su voluntad de acudir al Poder Judicial de la Nación en defensa de sus derechos de conformidad con el art. 18 CN. Cabe sostener la inconstitucionalidad del art. 1° de la ley 27.348, criterio que se proyecta sobre el procedimiento recursivo de la misma, por estimar afectadas garantías de rango constitucional: arts. 16 y 18 de nuestra Carta Magna, lo que lleva a que también se encuentre viable el recurso interpuesto por el trabajador frente a la resolución declinatoria del magistrado de grado. Corresponde revocar la decisión adoptada por la anterior sede y habilitar la instancia plena judicial.

Sala VI, Expte. N° 48486/2018 Sent. Int. N° 50.056 del 30/11/2020 “*Rocha, Sergio Omar c/Reconquista ART SA s/accidente-ley especial*”. (Craig-Raffaghelli).

Inconstitucionalidad del art. 32 apartado 2 de la resolución 298/2017. Plazo dentro del cual debe expedirse la comisión médica jurisdiccional.

Conforme lo establece el art. 3 de la ley 27.348 la comisión médica jurisdiccional cuenta con un plazo de 60 días hábiles administrativos para expedirse, los cuales deben contarse a partir de la “*primera presentación debidamente cumplimentada*”. Dicho precepto fue reglamentado por la Resolución SRT 298/97, de acuerdo con la cual la “primera presentación” a la que alude el art. 3 de la ley 27.348 es aquella que es deducida por la parte ante el organismo administrativo para instar el proceso previsto en la ley especial ante dicha sede, sin que requiera que esté integrada por ningún otro acto adicional. Por lo tanto incurre en exceso reglamentario y por lo tanto es inconstitucional el art. 32 apartado 2 de la Resolución 298/2017 en cuanto agrega un requisito adicional a la “*primera presentación*” para considerarla “*debidamente cumplimentada*”, esto es la emisión del dictamen del Secretario Técnico Letrado, que el art. 3 de la ley 27.348 de ninguna manera prevé.

Sala IV, Expte. N° 1886/2019/CA1 Sent. Int. N° 63.058 del 30/10/2020 “*Mateo, Martín Andrés c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Guisado-Pinto Varela).

Inconstitucionalidad del art. 16 segundo párrafo de la Resolución 298/17 en cuanto impone un exiguo plazo de 15 días contados a partir de la notificación del acto que emana del Servicio de Homologación para interponer los recursos para acceder a la jurisdicción.

Nada dice la ley 27.348 respecto del plazo para la presentación de los recursos. En el art. 3º, segundo párrafo, el legislador incurre en una dudosa delegación hacia la SRT en lo que hace al dictado de normas relativas al procedimiento ante las comisiones médicas. La reglamentación fue hecha a través de la Resolución 298/17. Mediante el texto del art. 16 de dicha resolución se impuso un plazo hartamente exiguo de 15 días para interponer los recursos para acceder a la jurisdicción. Si no se deduce el recurso en dicho plazo, se establece que habrá “cosa juzgada administrativa” en los términos del art. 15 LCT. Media un exceso reglamentario que afecta el principio básico consagrado en los arts. 14 y 28 CN al carecer de razonabilidad. Se trata de un plazo hartamente breve en función de la naturaleza de los reclamos, en los que está en juego el acceso a la jurisdicción por parte de una persona trabajadora que aduce haber sufrido un daño en la salud. Y dado que al vencimiento de los 15 días se considera que existe “cosa juzgada administrativa”, se vulnera, en definitiva, la garantía de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva (art. 18 CN). Por lo tanto debe declararse la invalidez constitucional del art. 16 segundo párrafo de la Resolución 298/17. (Del voto de la Dra. Pinto Varela, en mayoría).

Sala IV, Expte. N° 18841/2018 Sent. Int. N° 62.442 del 28/02/2020 “*Marconi Osvaldo c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Guisado-Pinto Varela-Díez Selva).

Plazo para la presentación de los recursos a los fines de procurar el control judicial suficiente. Inconstitucionalidad del art. 16 segundo párrafo la resolución 298/17 en cuanto fija un plazo exiguo de 15 días para acceder a la jurisdicción. El plazo a tomar debe ser el previsto en el art. 258 LCT.

La ley 27.348 nada dice acerca del plazo para interponer los recursos ante la justicia. Sin embargo el legislador delega en la SRT lo que hace al procedimiento. Así, mediante la Resolución 298/17 el funcionario administrativo fijó un plazo exiguo de 15 días, para acceder a la jurisdicción. Este aspecto de la Resolución 298/17 constituye un exceso reglamentario que afecta el principio básico consagrado en el art. 14 y 28 CN al carecer de razonabilidad y por ende vulnera el debido proceso. Toda vez que este plazo vulnera la garantía constitucional de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva es inconstitucional. Y ante la inexistencia de un plazo razonable impuesto por la ley para la presentación de los recursos contra los organismos médicos, cabe estar al plazo de prescripción contemplado en el art. 258 LCT. (En este sentido el voto de la Dra. Pinto Varela en autos “Luna, Jorge Darío c/Prevención ART SA s/accidente-ley especial”, Expte. 47329/2018 de la Sala IV).

Sala IV, Expte. N° 2955/2020/CA1 Sent. Int. N° 63.038 del 30/10/2020 “*Armoa Brizuela, Silvio c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*”. (Díez Selva-Pinto Varela).

Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad.

Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad.

La actora apela la resolución de grado que desestimó el planteo de inconstitucionalidad de la ley 27.348 y declaró la falta de aptitud para entender en el reclamo por enfermedad. El accionante cuestionó la validez constitucional de los arts. 1, 2 y concs. de la ley 27.348. Del art. 1 de la citada normativa surge la obligación de transitar el trámite previsto ante las comisiones mencionadas y la exclusión de todo otro procedimiento de índole administrativo; y el actor no ha dado cumplimiento con dicha exigencia y ha omitido el procedimiento allí reglado. Corresponde confirmar lo resuelto en grado. (Del voto de la Dra. Hockl, en mayoría).

Sala I, Expte. N° 24.782/2018 Sent. Int. del /2021 “*González, Iván Alejandro c/Distribuidora Don Emilio SRL y otros s/despido*”.(Hockl-Vázquez-Catardo).

Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad.

Si bien la Sala X que integro, en la causa “Corvalán Héctor Eduardo c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial” del 30/08/2017, declaró la inconstitucionalidad, pero no de la ley 27.348 en cuanto dispone el previo y obligatorio tránsito por la instancia administrativa, sino de la resolución 298/2017 dictada por la SRT en cuanto implementaba un procedimiento administrativo en el cual se otorgaban facultades excesivas a las comisiones médicas. La reglamentación exorbitaba la facultad conferida en el art. 3° por la ley 27.348, afectándose la garantía al debido proceso legal, al determinar un procedimiento según el cual los médicos que integran esos organismos estaban habilitados para pronunciarse sobre temas ajenos a su saber profesional, lo cual implicó dotarlos de atribuciones que competen a los jueces según las leyes adjetivas, tal como la ley 18.345, aunque sin los conocimientos jurídicos para ello. Posteriormente la SRT modificó (dijo “aclarar”) la anterior resolución mediante su similar N° 899_E/2017 del 8/11/2017. Así, la Sala X que integro, en los autos “Medina, Mayra Alejandra c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial” del 9/2/2018, entendió que la situación se había morigerado al reservarse las cuestiones de índole jurídica al Secretario Técnico Letrado de la respectiva Comisión, dejando a resguardo la ulterior revisión judicial del respectivo decisorio. Se deslinda la labor en sede administrativa de los médicos por un lado y por el otro de los profesionales del derecho. Asimismo, es el titular del Servicio de Homologación quien emite -en definitiva- el acto administrativo que concluye y agota esta vía previa de acceso a la instancia judicial. Por lo tanto, quedaron superadas las objeciones acerca de la constitucionalidad del procedimiento administrativo obligatorio y previo de acceso al reclamo judicial. (Del voto del Dr. Stortini, en minoría).

Sala II, Expte. N° 5915/2020 Sent. Int. del 16/03/2021 “*Villalba, Carlos Antonio c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Stortini-Pompa-Pesino).

Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad.

Más allá de los cuestionamientos que pueda merecer la decisión legislativa de conferir a operadores privados la gestión de un sistema de seguro social pensado como una herramienta de la seguridad social y no como una proyección de la responsabilidad civil de orden privado, esto es el régimen de la ley 24.557, no parece que pueda ser legítimamente cuestionada, y menos considerada como una violación al sistema de división de poderes, la instrumentación de un sistema de orden administrativo tendiente a un reconocimiento no judicial e inmediato de los derechos que el propio sistema confiere a partir de la objetiva comprobación de encontrarse el damnificado en la condición para gozarlos, aspecto en el que el presupuesto de actuación de las comisiones médicas ha merecido una excesiva e injustificada descalificación conceptual, pues, la sola falta de certeza respecto de la existencia de una incapacidad y su eventual relación con la actividad cumplida son, fundamentalmente, aspectos de orden técnico asociados a la operatividad del sistema de seguro instaurado que no configuran necesaria y apriorísticamente una “causa” o “controversia” que justifique la ineludible intervención de un tribunal del Poder Judicial de la Nación, el cual es lógico que sea convocado a intervenir cuando, a partir de la discrepancia con la valoración administrativa, surja, precisamente, el “caso”, “causa” o “controversia” que, sin duda, sólo puede ser objeto de una decisión jurisdiccional de parte de un tribunal que integre el Poder Judicial de la respectiva jurisdicción. (Del voto del Dr. Perugini, en minoría).

Sala III, Expte. N° 74850/2017/CA1 Sent. Int. del “*Santillán Illesca Leandro Nahuel c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Perugini-Cañal-Raffaghelli).

Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad. Derecho a la jurisdicción.

No se ve afectado el derecho a la jurisdicción por la sola circunstancia de que quien se considere acreedor a una prestación relacionada con la aplicación de la ley 24.557 se encuentre obligado a solicitar a un organismo básicamente técnico una evaluación que permita determinar los alcances de su eventual derecho, confiriéndole la posibilidad de una inmediata satisfacción que mitigue la situación de desamparo asociada al evento dañoso, y el acceso a una instancia propiamente jurisdiccional ante los tribunales del Poder Judicial en caso de una eventual discrepancia con lo actuado por aquél. (Del voto del Dr. Perugini, en minoría).

Sala III, Expte. N° 74850/2017/CA1 Sent. Int. del “*Santillán Illesca Leandro Nahuel c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Perugini-Cañal-Raffaghelli).

Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad. Facultades suficientes de los magistrados para darle al “recurso” ante la instancia judicial la amplitud necesaria para resguardar el derecho de defensa.

No cabe soslayar los cuestionamientos respecto de ciertos excesos en los habría incurrido la Superintendencia de Riesgos del Trabajo al reglamentar el sistema mediante la Resolución 298/2017, ni el hecho que el concepto de “causalidad” ha sido considerado una cuestión de orden jurídico que, como tal, resultaría ajena a la consideración de un profesional en medicina y privativo de las facultades jurisdiccionales del juez. Sin embargo, el concepto de causalidad no es unívoco y, en tal sentido, los médicos sólo informan sobre ella dentro

de las perspectivas y márgenes de la ciencia médica, en concepto que un juez puede o no tomar como relevante desde lo jurídico, y en lo que concierne a los restantes aspectos de la reglamentación, los magistrados intervinientes cuentan con las facultades suficientes como para conferir al “recurso” la amplitud que resulte necesaria en resguardo de una adecuada defensa del derecho. (Del voto del Dr. Perugini, en minoría).

Sala III, Expte. N° 74850/2017/CA1 Sent. Int. del “*Santillán Illesca Leandro Nahuel c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Perugini-Cañal-Raffaghelli).

Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad.

Si bien es cierto que el procedimiento ante las comisiones médicas instituido desde un primer momento por la ley 24.557, ha sido descalificado por la CSJN en los precedentes “Castillo”, “Venialgo”, “Marchetti” y “Obregón”, también lo es que en ellos se hace mención, exclusivamente a la imposibilidad de condicionar la habilitación de los estrados provinciales al previo cumplimiento de una vía administrativa ante “organismos de orden federal”, como lo son las comisiones médicas previstas en los arts. 21 y 22 LRT en su versión original, por lo que más allá del desacierto que supone extender la lógica de dicho razonamiento respecto de los procedimientos y condiciones de habilitación de la instancia de la Justicia Nacional, lo concreto es que el Máximo Tribunal nunca se pronunció sobre la validez intrínseca del mencionado trámite. Es así que aun cuando la objeción relativa a la invalidez constitucional de una regla de procedimiento que avanza sobre las autonomías provinciales nunca pudo ser legítimamente extendida a tribunales nacionales cuyas reglas son fijadas por el Congreso de la Nación, es claro que la referida objeción queda desactivada si se advierte que, pese a la pretensión de universalidad con la cual los arts. 1° y 2° de la ley 27.348 enuncian las condiciones de habilitación de la instancia y las normas recursivas, aludiendo impropiamente a las jurisdicciones provinciales sobre las cuales no puede legislar, el art. 4° no hace más que reconocer tal limitación poniendo las cosas en sus legítimos límites, al invitar a las provincias y a la Ciudad de Buenos Aires, en clara alusión a un eventual traspaso de competencias, a adherir al régimen que, de tal modo, sólo resulta aplicable a la Justicia Nacional del Trabajo, y respecto de los procesos que, en función del art. 1° resulten alcanzados por su competencia territorial. (Del voto del Dr. Perugini, en minoría).

Sala III, Expte. N° 74850/2017/CA1 Sent. Int. del “*Santillán Illesca Leandro Nahuel c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Perugini-Cañal-Raffaghelli).

En el mismo sentido Expte. N° 34053/2019 CA1 Sent. Int del “*Maydana Matías Sebastián c/La Segunda ART SA s/accidente-ley especial*”. (Perugini-Cañal-Raffaghelli).

Expte. N° 70061/2017/CA1 Sent. Int. del “*Heritier Lucas Severo c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*”. (Cañal-Perugini-Raffaghelli).

Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las comisiones médicas. Constitucionalidad.

Resulta válido constitucionalmente el sistema de acceso a la jurisdicción de los arts. 1° y 2° de la ley 27.348, compartiendo, en tal sentido, los fundamentos y conclusiones vertidos por el Fiscal General en su dictamen N° 72.879 del 12 de julio de 2017 in re “Burghi, Florencia Victoria c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial”. (Del voto del Dr. Guisado).

Sala IV, Expte. N° 18841/2018 Sent. Int. N° 62.442 del 28/02/2020 “*Marconi Osvaldo c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Guisado-Pinto Varela-Díez Selva).

Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad.

Resulta válida constitucionalmente la intervención previa de las comisiones médicas tal como lo prevé el art. 1 de la ley 27.348, compartiéndose lo expuesto en el dictamen M° 72.879 del 12/07/2017 en autos “Burghi Florencia Victoria c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial”, y lo expresado por la CSJN en autos “Ángel Estrada y Cía. SA”. Nuestro Máximo Tribunal sostuvo que es admisible la intervención previa de organismos administrativos, aunque acotados a ciertas exigencias: a) una tipología de controversias cuya solución remita a conocimientos técnicos y específicos y a respuestas de automaticidad y autoaplicación; b) un procedimiento bilateral que resguarde de una manera cabal el derecho de defensa de los peticionarios; c) una limitación temporal del trámite razonable y de plazos perentorios, que no implique dilatar el acceso a la jurisdicción y d) la revisión judicial plena, sin cercenamientos y en todas las facetas de la controversia. En este sentido, y tal como se expusiera en el dictamen fiscal, el art. 3 de la ley 27.348, prevé un plazo perentorio para expedirse, que no puede exceder los 60 días, contados desde la primera presentación y a cuyo vencimiento queda expedita la vía judicial, previéndose una prórroga que debe excepcional y fundada. Tal como lo expresara el Fiscal General la validez del sistema depende de que esté consagrada una “revisión judicial eficaz”, y agrega que si bien se ha elegido la terminología “recurso” en la ley 27.348, “nada indica que éste no deba ser pleno, con la posibilidad de un proceso de cognición intenso y la producción de prueba...”. El art. 2 de la citada ley, establece que una vez agotada la instancia administrativa podrá solicitarse su revisión ante la Comisión Médica Central o bien tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral. Ello integra la modificación incorporada al art. 46 de la ley 25.557. Agrega que las decisiones de la Comisión Médica Central serán susceptibles de recurso directo ante los tribunales de alzada con competencia laboral. En todos los casos establece que los recursos procederán en relación y con efecto suspensivo. (Del voto de la Dra. Pinto Varela).

Sala IV, Expte. N° 18841/2018 Sent. Int. N° 62.442 del 28/02/2020 “*Marconi Osvaldo c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Guisado-Pinto Varela-Díez Selva).

Procedimiento administrativo obligatorio y previo ante la Comisiones Médicas. Constitucionalidad.

La constitución de las comisiones médicas como instancia previa obligatoria e ineludible, no merece reproche constitucional alguno teniendo en cuenta que el citado trámite

administrativo previo, garantiza al trabajador la asistencia letrada durante todo el procedimiento y la posibilidad de requerir la revisión judicial de lo que decidan las comisiones médicas integradas por secretarios técnicos letrados en la jurisdiccional local, otorgando a dichas comisiones un plazo acotado para decidir los casos (60 días prorrogable sólo por 30 días más), plazo que resulta perentorio y cuyo vencimiento deja expedita la vía judicial. A partir de los fallos de la CSJN “Fernández Arias c/Poggio” y “Ángel Estrada y Cía. SA c/Secretaría de Energía y Puertos y otro” del 5/6/2005 se considera admisible que los órganos administrativos ejerzan facultades “jurisdiccionales”, siempre que sus decisiones puedan someterse a “control judicial suficiente”, lo que implica reconocer a los litigantes el derecho de interponer recurso ante los jueces ordinarios, frente a decisiones emanadas de los órganos administrativos, a fin de impedir que aquellos ejerzan un poder absolutamente discrecional. Si bien el art. 2 de la ley 27.348 omitió establecer el plazo de los recursos que prevé contra las decisiones de las comisiones médicas jurisdiccionales o la Comisión Médica Central, el art. 3 de la misma ley delega en la Superintendencia de Riesgos del Trabajo el dictado de las normas de procedimiento ante las comisiones médicas. Así, la SRT dictó la Resolución 298/2017 que en su art. 16 prevé un plazo de 15 días de notificada la decisión del órgano administrativo para interponer recurso ante el Servicio de Homologación. No se advierte que la Resolución mencionada afecte la sustancia de la norma de rango superior (art. 2 de la ley 27.348) ni tampoco, excede ninguna facultad reglamentaria. El legislador ha fijado plazos similares o aún más reducidos para interponer recursos ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo o ante jueces nacionales. Así, el art. 62 de la ley 23.551 prevé un plazo de 15 días hábiles para recurrir ante esta Cámara las decisiones del Ministerio de Trabajo en materia sindical y la ley 26.844 establece 6 días para apelar la resolución del Tribunal de Trabajo para el Personal de Casas Particulares. A su vez por Acta CNAT N° 2669 del 16/5/2018 se estableció que los recursos deben presentarse ante la comisión médica respectiva con patrocinio letrado, pudiéndose petitionar medidas de prueba denegadas o defectuosamente producidas, sin perjuicio de otras medidas para mejor proveer que se podrán adoptar. Por lo tanto, dada la amplitud del recurso a la que alude el Máximo Tribunal en sus fallos, como las normas legales vigentes, no cabe tampoco hacer lugar a los planteos de inconstitucionalidad sobre la vía recursiva que prevé la ley 27.348 ni consecuentemente a la pretensión de trámite por vía de demanda.

Sala V, Expte. N° 16371/2020/CA1 Sent. Int. del 17/11/2020 “*Yasinowsky, Daniel Jonathan c/Federación Patronal Seguros SA s/accidente-ley especial*”. (Ferdman-González).

Procedimiento administrativo previo y obligatorio impuesto por el art. 1 de la ley 27.348. Constitucionalidad.

La juez a quo declaró su falta de aptitud jurisdiccional para entender en el proceso dado que el trabajador no había cumplimentado con el trámite previo ante las Comisiones Médicas impuesto por el art. 1 de la ley 27.348. El accionante apela la decisión por entender que el art. 1 de la ley 27.348 violenta las prescripciones del art. 18 CN. El planteo trasluce la controversia doctrinaria entre quienes niegan que el Poder Ejecutivo pueda cumplir una función jurisdiccional y quienes, por el contrario, admiten que dentro de su ámbito, puedan existir organismos especializados que ejerzan funciones jurisdiccionales a condición que

sean revisadas por el Poder Judicial ejercitando un control judicial pleno. Resultaron triunfadores de la controversia quienes consideran viable que los entes administrativos ejerzan funciones jurisdiccionales, habiendo la CSJN avalado su existencia. Ello así, siempre que los organismos, dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares, hayan sido creados por ley, su independencia e imparcialidad estén aseguradas, el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para crearlos haya sido razonable y que sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente, extremos que, prima facie, reúne la legislación cuestionada. A fin de que un planteo de inconstitucionalidad como el ejercitado prospere, el interesado tiene que acreditar que las directivas atacadas violan la garantía constitucional de defensa en juicio y esto no se ha logrado. El actor interpuso demanda en mérito a un accidente “in itinere”, diagnosticándose fractura del tobillo derecho de la cual fue oportunamente atendido sometiéndose a una intervención quirúrgica y comenzando con rehabilitación kinesiológica hasta el alta médica. La cuestión litigiosa es simple, de estricta naturaleza médica pues, el único punto en debate sería determinar si el trabajador presenta o no secuelas psicofísicas producidas por el siniestro sufrido. El someter la citada controversia a un tribunal médico especializado no resulta irrazonable o antijurídico cuando existe un mecanismo amplio de revisión como el estructurado por el art. 2 de la ley 27.348. Cabe desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución recurrida. (Del voto del Dr. Pose, en minoría).

Sala VI, Expte. N° 44357/2017 Sent. Int. N° 42273 del 12/12/2017 “*Freytes Lucas Gabriel c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Pose-Raffaghelli-Craig).

Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad.

La legitimidad y constitucionalidad del carácter obligatorio de un proceso o etapa administrativa previa como requisito ineludible para habilitar el acceso a la justicia, como el establecido por el art. 1 de la ley 27.348, debe ser analizada a la luz del criterio fijado por la CSJN in re “Ángel Estrada y Cía. SA c/resol. 71/96 –Sec. Energía y Puertos s/recurso extraordinario” del 5/4/2005. En dicho precedente, el Superior Tribunal determinó la viabilidad de estos tipos de procedimientos administrativos, cuando ellos deban cumplirse ante organismos de la administración creados por ley y dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares, en la medida en que su independencia e imparcialidad estén aseguradas, en tanto el objetivo económico y político tenido en consideración por el legislador para crearlos y restringir así la jurisdicción que la CN atribuye a la justicia ordinaria haya sido razonable, como así también que sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente. La norma procesal en cuestión cumple adecuadamente con los presupuestos enunciados precedentemente, por cuanto la reforma introducida por la ley 27.348 tuvo como finalidad, precisamente, que los reclamos fundados en la LRT requieran la necesaria intervención de los organismos médicos creados a fin de determinar la existencia de una minusvalía resarcible en el marco de dicho régimen. Se trata de la necesidad de requerir la intervención de expertos en medicina que posibiliten un adecuado juzgamiento acerca de la existencia de una incapacidad y su nexo causal con el trabajo. A ello se suma la indudable imparcialidad de dichas comisiones médicas. El procedimiento administrativo establecido por el art. 1° de la

ley 27.348 asegura que el trabajador cuente con asesoramiento letrado, asimismo posibilita la revisión judicial de lo que decidan las comisiones médicas, incluida la Comisión Médica Central. A su vez, impone a las comisiones médicas un plazo para que se expidan, prorrogable sólo por cuestiones de hecho relacionadas con la acreditación del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, disponiéndose la perentoriedad de los plazos, a cuyo vencimiento queda expedita la vía judicial, en caso de existir agravio. Estamos frente a una norma adjetiva que no restringe el acceso a la justicia, sino que lo difiere por un lapso prudencial a una etapa procesal posterior en el supuesto de existir agravio. Por lo tanto el art. 1° de la ley 27.348 es constitucional.

Sala VII, Expte. N° 19.388/2020/CA1 Sent. Int. del 12/05/2021 “*Rodríguez, Julio Alberto xc/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Carambia-Ferdman).

En el mismo sentido, “*López, Oscar Alberto c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*”, Expte. N° 10111/2020, Sent. Int. 50.697 del 01/06/2021.

Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad de la ley 27.348. Inconstitucionalidad de los arts. 6° y 7° de la Resolución N° 298/2017 de la SRT.

Se estima constitucionalmente válida la fijación de un paso previo y obligatorio mediante una etapa administrativa en los conflictos derivados de infortunios del trabajo, en tanto se aprecia un notorio exceso reglamentario en la Resolución N° 298/2017 de la SRT al llevar a cabo la reglamentación a la que la faculta el art. 3 de la ley 27.348, y por lo tanto inconstitucionalmente inválidos los arts. 6° y 7° de la citada resolución, en la medida que atribuye a los médicos a lo largo del procedimiento, facultades propias de los jueces laborales.

Sala X, Expte. N° 29.091/2017/CA1 Sent. Def. del 30/08/2017 “*Corvalán Héctor Eduardo c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial*”. (Stortini-Corach).

Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad de la ley 27.348. Constitucionalidad de la reglamentación del procedimiento a partir de la Resolución N° 899-E/2017 de la SRT.

Si bien este Tribunal en autos “*Corvalán Héctor Eduardo c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial*”, Expte. N° 29.091/17 del 30/8/17, declaró la inconstitucionalidad, pero no de la ley 27.348 en cuanto dispone el previo y obligatorio tránsito por la instancia administrativa, sino de ciertas disposiciones de la resolución 298/2017 de la SRT en cuanto otorgaba facultades excesivas propias de los jueces laborales a los médicos, con el dictado de la resolución N° 899-E/2017 de la SRT del 08/11/2017, el Tribunal considera que la situación precedente se ve morigerada sin llegar a la inconstitucionalidad. Así, la nueva resolución remarca en los considerandos, que no se ha pretendido asignar a los médicos atribuciones de índole jurídica, reservando tales cuestiones a la intervención del Secretario Técnico Letrado integrante de la respectiva Comisión, siendo el Titular del Servicio de

Homologación quien emitirá el acto administrativo final, y dejando a resguardo la ulterior revisión judicial del respectivo decisorio.

Sala X, Expte. N° 33877/2017/CA1 Sent. Int. del 09/02/2018 “*Medina Mayra Alejandra c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial*”. (Corach-Stortini).

Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad.

En autos “Corvalán Héctor Eduardo c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial” (sentencia del 30/08/2017) esta Sala sostuvo que el legislador al sancionar la ley 27.348 adoptó un razonable tránsito previo y obligatorio, con una instancia administrativa ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y la Comisión Médica Central. Se consideró, sin embargo, la afectación constitucional al debido proceso legal por parte de la Resolución 298/2017 de la SRT, al determinar un procedimiento según el cual los médicos que integran esos organismos cuentan con facultades que los habilita a pronunciarse sobre temas ajenos a su saber profesional, lo cual implicó dotarlos de atribuciones que competen a los jueces según las leyes adjetivas, tal como la ley orgánica 18.345, aunque sin los conocimientos jurídicos para ello. Posteriormente, en autos “Medina Mayra Alejandra c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial”, sentencia del 09/02/2018, la Sala ha considerado que con el dictado de la resolución de la SRT N° 899-E/2017, la situación que llevó a considerar la inconstitucionalidad se vio morigerada. Si bien esta última resolución se autocalifica como “*aclaratoria*”, en realidad es “*modificatoria*” de la anterior 298/2017. Así prescribe que cada Comisión Médica constituye en sí misma una instancia administrativa, con funciones y competencias específicas, que se encuentra integrada por el Servicio de Homologación, por los profesionales del derecho que revisten el carácter de Secretarios Técnicos Letrados que son quienes poseen atribuciones jurídicas y por los profesionales médicos actuantes, cada uno en el marco de su incumbencia, sin que exista subordinación jerárquica entre ellos. Asimismo, son funciones del Titular del Servicio de Homologación: a) emitir el acto administrativo definitivo de la Comisión Médica Jurisdiccional en los trámites de rechazo de la denuncia de la contingencia como también la incapacidad y divergencia en la determinación de la incapacidad; b) controlar el cumplimiento de los principios del debido proceso y de legalidad; c) dictar, en los casos que corresponda, el auto que concede el recurso interpuesto y el que ordena el traslado de la expresión de agravios; d) elevar, de conformidad a lo establecido en los arts. 16, 17 y 18 de la resolución SRT N° 298/17, las actuaciones a la Comisión Médica Central o a la Justicia Laboral competente. El Tribunal entendió que con el dictado de la nueva resolución quedaban superadas las objeciones a la constitucionalidad del procedimiento administrativo obligatorio y previo de acceso al reclamo judicial, pues mantiene en sus respectivas áreas a los profesionales del derecho y a los de la medicina.

Sala X, Expte. N° 35.946/2019/CA1 Sent. Int. del 19/02/21 “*Fernández, Carlos Ramón c/Asociart ART SA s/accidente-ley especial*”. (Ambesi-Corach).

Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad.

Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 1 de la ley 27.348, pues dicha norma otorga a las comisiones médicas la facultad de ejercer funciones que exceden ampliamente su ámbito de actuación. No es posible admitir que quienes ejercen la medicina, que integran tales comisiones, puedan expedirse acerca del carácter profesional de la enfermedad o contingencia, por tratarse de aspectos vinculados al nexo de causalidad y cuya dilucidación corresponde indudablemente al campo del derecho. Tampoco resulta aceptable que establezcan las prestaciones dinerarias previstas en la ley 24557 cuando en muchas oportunidades deben resolverse cuestionamientos que involucran inclusive aristas constitucionales relacionadas con la forma y el modo de establecer la base que servirá para determinar el monto de las prestaciones. Cuando la Magistratura especializada, en el marco de las normas adjetivas, recurre a una persona especializada en las ciencias médicas, lo hace para que la asesore y auxilie en una materia en la que quien juzga no es experto o experto. Esa persona auxiliar debe emitir un dictamen objetivo y neutral y no puede expedirse acerca de cuestiones jurídicas u opinar respecto de la procedencia o no del reclamo incoado. La norma impugnada atribuye a quienes integran las comisiones médicas, irrazonablemente, facultades para resolver cuestiones netamente jurídicas que se encuentran reservadas a quienes juzgan y cuya finalidad es asegurar la máxima imparcialidad. La garantía constitucional de acceder a la Justicia Nacional del Trabajo, cuando se encuentran comprometidos derechos constitucionalmente comprometidos como la vida y la salud, se encuentra vulnerada. Cabe hacer lugar al planteo de la parte actora y asumir en el caso la competencia. (Del voto de la Dra. Vázquez, en minoría).

Sala I, Expte. N° 24.782/2018 Sent. Int. del /2021 “*González, Iván Alejandro c/Distribuidora Don Emilio SRL y otros s/despido*”.(Hockl-Vázquez-Catardo).

Inconstitucionalidad de la instancia administrativa previa y obligatoria ante las Comisiones Médicas. En materia de derecho del trabajo el legislador debe proteger al trabajador. Los jueces deben velar por el cumplimiento de las normas vigentes.

Si bien el legislador tiene la potestad constitucional de dictar normas y esa potestad le viene dada por el Pueblo, aun así se encuentra constreñido por los límites que le impone la CN y, desde la reforma constituyente del año 1994, por los tratados internacionales sobre los derechos fundamentales de las personas. En consecuencia, el imperio del legislador en materia del derecho del trabajo debe estar encaminado a la protección del trabajo y del hombre que lo realiza y si debe encarar una reforma legislativa, la misma debiera tener como norte esa protección porque así lo manda expresamente el art. 14 bis CN. Por consiguiente los jueces del trabajo no tienen como función la de proteger a los trabajadores, sino que deben velar por el orden vigente, garantizando su vigencia y cumplimiento. (Del voto del Dr. Pompa, en mayoría).

Sala II, Expte. N° 5915/2020 Sent. Int. del 16/03/2021 “*Villalba, Carlos Antonio c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Stortini-Pompa-Pesino).

Inconstitucionalidad de la instancia administrativa previa y obligatoria ante las Comisiones Médicas. El acceso a la justicia como derecho humano fundamental.

El acceso a la justicia constituye un derecho humano esencial, consagrado por tratados internacionales, como por ejemplo, el art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los arts. 2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 14 del PIDC y P, cuando establecen, el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, independientes e imparciales, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la ley o la constitución, disponiendo de un procedimiento sencillo y breve por el cual la Justicia “competente” lo ampare contra actos tanto de particulares como de la autoridad pública. La Convención Americana consagra que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio sin discriminación alguna, posición económica o cualquier otra condición social, a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Del voto del Dr. Pompa, en mayoría).

Sala II, Expte. N° 5915/2020 Sent. Int. del 16/03/2021 “*Villalba, Carlos Antonio c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Stortini-Pompa-Pesino).

Inconstitucionalidad de la instancia administrativa previa y obligatoria ante las Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad de las atribuciones cuasi judiciales otorgadas a organismos administrativos para resolver cuestiones entre particulares.

La atribución de facultades “cuasi judiciales” a organismos administrativos es válida respecto de cuestiones que atañen a los derechos públicos. Así, resulta inconstitucional una ley que pretenda otorgar a organismos administrativos la decisión final de controversias entre particulares. Y en este sentido, los trabajadores, empleadores y ART son sujetos de derecho privado. (Del voto del Dr. Pompa, en mayoría).

Sala II, Expte. N° 5915/2020 Sent. Int. del 16/03/2021 “*Villalba, Carlos Antonio c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Stortini-Pompa-Pesino).

Inconstitucionalidad de la instancia administrativa previa y obligatoria ante las Comisiones Médicas. Derecho a acceder a la justicia.

La intervención de un órgano administrativo con facultades jurisdiccionales sólo puede ser admitida, en el diseño de la CN, en circunstancias excepcionales para no violentar el derecho fundamental consagrado a nivel constitucional como de los tratados internacionales sobre los derechos fundamentales de las personas de acceso a la justicia, en la medida que exista un interés público que permita desplazar al menos temporalmente la actuación del órgano judicial como poder encargado de resolver las controversias sobre las que deba intervenir y decidir y en la medida que exista un remedio judicial de revisión que pueda ser considerado suficiente. (Del voto del Dr. Pompa, en mayoría).

Sala II, Expte. N° 5915/2020 Sent. Int. del 16/03/2021 “*Villalba, Carlos Antonio c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Stortini-Pompa-Pesino).

Inconstitucionalidad de la instancia administrativa previa y obligatoria ante las Comisiones Médicas. Admisión de la actuación de los tribunales administrativos con carácter excepcional.

La actuación de los órganos administrativos como instancias judiciales o cuasi judiciales han sido admitidas por la doctrina y la jurisprudencia, pero con carácter excepcional, como ocurre en el fallo de la CSJN en autos “Ángel Estrada y Cía. SA” del 5/4/2005, y como lo señalara el anterior Fiscal General ante la CNAT Eduardo Álvarez en su Dictamen N° 72879 del 12 de julio de 2017, recaído en la causa “Burghi, Florencia Victoria c/Swis Medical ART s/accidente-ley especial”. El carácter restrictivo que se le debe conceder a la actuación de los órganos administrativos dotados de facultades jurisdiccionales, constituye uno de los aspectos que, en mayor grado, atribuyen fisonomía relativamente nueva al principio atinente a la división de poderes, al tiempo que la creación de esos órganos deben estar destinados a hacer más efectiva y expedita la tutela de los intereses públicos, cuya actividad debe encontrarse sometida *“a limitaciones de jerarquía constitucional que no es lícito transgredir, entre las que figura, ante todo, la que obliga a que el pronunciamiento jurisdiccional emanado de órganos administrativos quede sujeto a control judicial suficiente”* (cfe, CSJN, in re “Elena Fernández Arias y otro vs. José Poggio, Sucesión” del 19 de septiembre de 1960). (Del voto del Dr. Pompa, en mayoría).

Sala II, Expte. N° 5915/2020 Sent. Int. del 16/03/2021 *“Villalba, Carlos Antonio c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial”*. (Stortini-Pompa-Pesino).

Inconstitucionalidad de la instancia administrativa previa y obligatoria ante las Comisiones Médicas. Ausencia de un interés público que justifique el desplazamiento temporal de la actuación del poder judicial. Lesión del principio protectorio.

Tanto el DNU 298/2017, como la ley 27348, disponen, en el art. 2 y en el art. 1, respectivamente, que las comisiones médicas constituirán la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención para que el trabajador comprendido en algunas de las prestaciones de la ley 24.557 y sus modificatorias pueda iniciar la petición de su reclamo. La instancia administrativa con alcance jurisdiccional sólo puede ser aceptada de modo excepcional y en la medida que exista un interés público que permita desplazar al menos temporalmente la actuación del órgano judicial como poder encargado de resolver las controversias sobre las que deba intervenir y decidir y que para ello deben existir motivos suficientes que justifiquen el desplazamiento del órgano competente del Poder Judicial para no afectar la intervención del juez natural del proceso. Estos recaudos no se encuentran cumplidos en las normas citadas. No se da un interés público especial que pueda justificar el apartamiento de los órganos propios del Poder Judicial para conocer y resolver las cuestiones litigiosas llamadas a resolver. De manera que imponer obligatoriamente a los trabajadores o sus causahabientes una instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente, afecta el derecho constitucional y el derecho de los tratados internacionales de derechos humanos cuando aseguran el acceso irrestricto a la justicia como órgano ordinario encargado de resolver las controversias que se presenten lesionando además las disposiciones de los tratados internacionales que lo aseguran. Cuando se dicta una norma atinente a las relaciones entre trabajadores y empleadores o con las ART que se colocan en el lugar de estos últimos, deben estar destinadas a brindar respuestas equitativas a favor de los primeros que son sujetos de

preferente tutela, por lo que una norma de carácter laboral como lo es la 27348, debe tener como propósito la protección de los derechos de los trabajadores porque así lo manda el art. 14 bis CN. Sin embargo, lejos está la mencionada ley de ser orientada en esa dirección, en tanto implica una indebida restricción a la justicia, que, al no estar prevista en ese carácter por las leyes anteriores sobre la materia, importan una clara situación de retroceso en materia de derechos sociales que afecta el principio protectorio consagrado en las disposiciones constitucionales y de los tratados internacionales. (Del voto del Dr. Pompa, en mayoría).

Sala II, Expte. N° 5915/2020 Sent. Int. del 16/03/2021 “*Villalba, Carlos Antonio c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Stortini-Pompa-Pesino).

Inconstitucionalidad de la instancia administrativa previa y obligatoria ante las Comisiones Médicas. La instancia administrativa previa provoca una discriminación de los trabajadores respecto de otros ciudadanos.

La instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente, provoca una situación de discriminación, prohibida por ordenamientos legales, supraleales, constitucionales y de los tratados internacionales de derechos humanos, en tanto impone a los trabajadores, que no pierden por esa situación su condición previa de ciudadanos, recaudos que no son impuestos a los demás sujetos que puedan estar alcanzados por una contingencia comprendida en la ley 27348. Así, si un trabajador que se desempeña como conductor de una unidad de colectivo embiste contra una marquesina de un bar y como consecuencia de ello sufren lesiones o daños el conductor del vehículo, la propia unidad del colectivo, la marquesina y el mobiliario del bar, un cliente del bar y el mozo que lo atendía, como consecuencia de esa situación aparecen legitimados para reclamar o ser reclamados, la empresa de colectivos, su compañía de seguros, el establecimiento gastronómico, su compañía de seguros, el casual comensal, su compañía de seguros, el conductor del colectivo, el mozo del bar y las respectivas ART. De manera que mientras las consecuencias de todas las situaciones jurídicas que se producen entre las diversas empresas y clientes se dirimen directamente ante la justicia, las acciones de los trabajadores deben ser encausadas previamente ante una instancia administrativa que se erige en un proceso que exige una serie de recaudos para iniciar el reclamo que superan a los previstos por la ley 18.345, como se puede observar de la Resolución 298/2017 del Ministerio de Trabajo, empleo y Seguridad Social, SRT. (Del voto del Dr. Pompa).

Sala II, Expte. N° 5915/2020 Sent. Int. del 16/03/2021 “*Villalba, Carlos Antonio c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Stortini-Pompa-Pesino).

Inconstitucionalidad de la instancia administrativa previa y obligatoria ante las Comisiones Médicas. El procedimiento ante las Comisiones Médicas vulnera el objetivo protectorio del derecho laboral al romper la regla de la igualdad que deben gozar las partes en el proceso.

El art. 7 de la Res. 298/2017 dispone que las partes podrán designar peritos médicos de parte cuyos honorarios estarán a cargo de las mismas. Se advierte que esta disposición rompe la regla de la igualdad de que deben gozar las partes del proceso, en tanto las ART contarán con los equipos médicos de sus propias plantillas, lo que no puede ocurrir con los

trabajadores en atención a lo establecido por la ley 18.345 (arts. 41 y 155), alterando arbitrariamente las reglas del debido proceso. La Resolución no sólo autoriza la designación de los peritos médicos de parte, sino que les confiere a estos la posibilidad de asistir a las audiencias, ser oídos, presentar los estudios y diagnósticos, antecedentes e informes, generando un desequilibrio a la parte más débil de la relación que debe ser protegida vaciando de contenidos la introducción de los factores de compensación que la LCT incluye para la defensa de los trabajadores (art. 17 bis). La Resolución 298/2017, está suponiendo que son los propios trabajadores los que deberían hacerse cargo de su contratación y costo, rompiendo con el principio de gratuidad que les está asegurado por la LCT (art. 20), como del beneficio de litigar sin gastos consagrado en la ley 18.345. Algo similar ocurre con los recaudos que deben contener los inicios de los distintos trámites previstos ante las comisiones médicas o ante el Servicio de Homologación, los que son regulados por la Resolución 298/2017, al exigir la presencia de diagnósticos, constancias sobre la patología denunciada, la exposición de agentes de riesgo presentes en el trabajo, estudios complementarios (art. 1), que exceden los recaudos que la demanda judicial impone en el proceso regido por la ley 18.345, especialmente cuando solamente prescribe que los hechos deberán ser relatados de manera clara (art. 65 inc. 4), modificando así la norma, en lo que debe ser entendido como un exceso de reglamentación (art. 28 CN), configurando una violación directa del segundo párrafo del art. 99 CN, cuando expresamente veda al PEN, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. (Del voto del Dr. Pompa, en mayoría).

Sala II, Expte. N° 5915/2020 Sent. Int. del 16/03/2021 “*Villalba, Carlos Antonio c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Stortini-Pompa-Pesino).

Inconstitucionalidad de la instancia administrativa previa y obligatoria ante las Comisiones Médicas. Falta de idoneidad de los médicos que las integran para determinar el carácter profesional de una enfermedad o contingencia y las prestaciones dinerarias previstas en la LRT. Ausencia de imparcialidad de los médicos.

La validez de los órganos administrativos requiere de la debida idoneidad de quienes lo componen. No genera duda que las comisiones médicas integradas por médicos cuentan con la suficiente idoneidad “*para determinar la incapacidad del trabajador siniestrado*”. Pero distinto es asumir “*la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la ley de riesgos del trabajo*”, por tratarse de materias que deben quedar reservadas a los jueces por imperio de lo normado por el art. 116 CN. La determinación de las consecuencias jurídicas excede el marco de competencia de los médicos, vulnerando el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, norma de jerarquía constitucional, cuando prescribe que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones. La independencia e imparcialidad en el trámite dirigido por los médicos de las comisiones médicas se encuentran afectadas por carecer de la estabilidad que les da el cargo, que es un presupuesto del que sí gozan los jueces. La independencia e imparcialidad de los médicos de las comisiones médicas se ven también afectadas en tanto para su sometimiento dependen en última instancia de una de las partes del proceso, como son las

ART, conforme lo dispone el art. 51 de la ley 24241, modificado por los arts. 37 y 50 de la ley 24557, todo lo cual configura una violación al derecho de toda persona a ser juzgado por el juez natural de la causa, independiente e imparcial, como lo impone el art. 18 CN. (Del voto del Dr. Pompa, en mayoría).

Sala II, Expte. N° 5915/2020 Sent. Int. del 16/03/2021 “*Villalba, Carlos Antonio c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Stortini-Pompa-Pesino).

Inconstitucionalidad de la instancia administrativa previa y obligatoria ante las Comisiones Médicas. La actuación ante las Comisiones Médicas no cumple con el recaudo de contar con un recurso judicial de revisión plena.

El trámite ante las Comisiones Médicas no cumple con un recurso judicial de revisión plena. La ley 27348 prescribe (art. 2), que ante lo resuelto por las comisiones médicas el trabajador tendrá la opción de interponer un recurso ante la justicia ordinaria del fuero laboral y si se trata de la Comisión Médica Central ante los tribunales de Alzada con competencia laboral. La ley habla de “recursos” y no de “acción”, con lo que se rompe con la garantía de la doble instancia que debe regir en materia de procesos judiciales., no pudiendo considerarse como primer fallo lo resuelto en sede administrativa por carecer de facultades para resolver controversias que sólo pueden estar reservadas a los jueces por imperio del art. 116 CN. La ley 27348 prescribe (art. 2), que los recursos interpuestos procederán, como regla general, “*en relación y con efecto suspensivo*”. La claridad de la norma no deja margen para una reglamentación en sentido contrario que la pretenda modificar sin caer en exceso de reglamentación. Por otra parte, mientras el efecto “suspensivo” impide la ejecución del acto impugnado, no permitiendo cumplir la parte que le ha sido concedida y no cuestionada, lo que altera el principio de irrenunciabilidad que rige la materia, la concesión en “*relación*” implica que la fundamentación se efectúa en la instancia de origen, y a su vez, no existe la posibilidad de invocar hechos nuevos, ni producir pruebas, transgrediendo la exigencia de control judicial suficiente y amplio, todo lo cual se convierte en uno de los elementos que configuran la inconstitucionalidad del sistema. (Del voto del Dr. Pompa, en mayoría).

Sala II, Expte. N° 5915/2020 Sent. Int. del 16/03/2021 “*Villalba, Carlos Antonio c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Stortini-Pompa-Pesino).

Inconstitucionalidad de la instancia administrativa previa y obligatoria ante las Comisiones Médicas.

Cabe declarar en el caso la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 de la ley 27348 y, eventualmente, la de los arts. 2 y 3 del DNU 54/2017, en tanto lesionan los derechos y garantías y principios de acceso irrestricto a la justicia, progresividad, no discriminación, imperio normativo de ius cogens, juez natural del proceso, lo normado por los arts. 99 y 116 CN, debido proceso, gratuidad, independencia e imparcialidad, idoneidad, igualdad, de defensa, revisión plena, doble instancia, irrenunciabilidad, tutela del trabajador, razonabilidad, orden de prelación, justificación adecuada, control judicial suficiente, exceso de reglamentación, entre otros. (Del voto del Dr. Pompa, en mayoría).

Sala II, Expte. N° 5915/2020 Sent. Int. del 16/03/2021 “*Villalba, Carlos Antonio c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Stortini-Pompa-Pesino).

Inconstitucionalidad de la instancia administrativa previa y obligatoria ante las Comisiones Médicas.

Cabe admitir en el caso, los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y concordantes de la ley 27.348 y declarar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en las actuaciones. Ello así, teniendo en consideración lo resuelto por esta Sala II, en su actual integración, en los autos “Villalba, Carlos Antonio c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial” S.I. del 18/03/2021. Así, se decretó la inconstitucionalidad del trámite previo, establecido, con carácter obligatorio, por el art. 1 y concordantes de la ley 27.348, pues –en lo sustancial- se trata de normas procesales que no garantizan al trabajador un adecuado acceso a la justicia, por lo que vulneran no sólo el principio protectorio establecido por el art. 14 bis CN, sino también el de igualdad ante la ley, garantizado por el art. 16 CN en tanto propician una discriminación peyorativa para el trabajador, respecto de los restantes ciudadanos afectados en su integridad psicofísica como consecuencia de un evento ajeno al factor laboral e incluso, respecto de otros trabajadores que pese a haber sufrido un daño, como consecuencia de sus tareas se encuentran vinculados por relaciones no registradas. También se puso énfasis en la evolución jurisprudencial de la CSJN, en punto a la admisión de la existencia de tribunales administrativos en tanto sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente (arg. cfr. CSJN in re “Perelli de Mercatalli”, “López de Reyes”, “Fernández Arias” y finalmente, “Ángel Estrada y Cía. SA c. Secretaría de Energía y Puertos”) y a que sus decisiones no importen “...una elíptica transgresión de lo dispuesto por los arts. 109 y 116 CN...” tal como lo sostuvo el anterior Fiscal General ante la CNAT Eduardo Álvarez en su Dictamen N° 72.879 in re “Burghi, Florencia Victoria c/Swiss Madical ART SA s/acc. ley especial”, Expte. 37907 en trámite ante la Sala II). Por otra parte, la revisión judicial prevista en la ley 27.348 y sus reglamentaciones fue concebida como limitada (“recursiva” y “en relación”), lo cual lleva a que, si dicha revisión se ejerce en el marco de la norma, cercene el derecho a una instancia judicial plena. Se evidencia así, un claro vicio en el sistema que no puede ser, como regla, subsanado en la instancia administrativa que carece de facultades para extralimitar su marco de actuación. (Del voto del Dr. Pesino, al cual adhiere el Dr. Stortini por razones de economía y celeridad procesal).

Sala II, Expte. N° 16966/2019 Sent. Int. del “Ruiz Pedro Omar c/Omint ART SA s/accidente-ley especial”. (Pesino-Stortini).

Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad de la ley 27.348 que lo instituye.

El procedimiento administrativo obligatorio ante las Comisiones Médicas es un intento de tornar el sistema judicialista en uno de agencias, vulnerando el principio de división de poderes y solo se estaría protegiendo a la parte más fuerte del vínculo entre privados, evadiendo la jerarquía sostenida en el Paradigma Normativo de los Derechos Humanos Fundamentales (art. 11 CCCN). El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, en la distribución de poderes son pares, mientras que las Comisiones Médicas a su vez, son órganos inferiores al Poder Ejecutivo. Sin embargo, el modelo diseñado las pone a la par del Poder Judicial, intentando “juridizar” el procedimiento. La atribución de funciones jurisdiccionales a entes administrativos para dirimir controversias de naturaleza patrimonial entre particulares implica un doble quebrantamiento constitucional, por una parte, transgrede el principio que

prohíbe al Poder Ejecutivo, el ejercicio de funciones judiciales (art. 109 CN), por otra parte transgrede abiertamente la garantía de la defensa en juicio a la persona y sus derechos (art. 18 CN). La idea del “juez natural” hace, y específicamente en el ámbito laboral, a la existencia y conocimiento de jueces con formación específica de la normativa, de la realidad del mundo laboral, y de los principios básicos de la disciplina. Dentro de dichos principios se encuentra aquel que se refiere a una desigualdad de base que afecta a las relaciones laborales: el principio in dubio pro operario. La ley 27.348 establece de forma obligatoria una instancia previa ante las comisiones médicas, sustrayendo al trabajador de los jueces naturales abogados, para pasar a una esfera atendida por “jueces médicos”. Asimismo la dependencia del órgano administrativo con una de la partes es total y, tiñe de parcialidad la decisión de los “jueces médicos”. De la lectura del art. 51 de la ley 24.241, del art. 15 de la ley 26.425, del art. 35 1 de la ley 24.557, surge que las ART y el ANSES, son los únicos que financian el funcionamiento administrativo de las comisiones médicas en proporción de las alícuotas de los empleadores, así como el sostenimiento de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. De esta manera, quien financia es parte del conflicto, lo cual genera dudosa imparcialidad. Resulta pues, inconstitucional el procedimiento administrativo obligatorio ante las Comisiones Médicas, instituido en los arts. 1, 2, 3, 14 y 15 y cctes de la ley 27.348, por considerarlos violatorios de los arts 18, 29, 109, 116, y por el 75 inc. 22 –Principio de Progresividad incorporado constitucionalmente, en los incisos 19, 23 y 22 del art. 75; en el PIDESC –arts. 5.2 y 2.1-; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art. 26-; y el Protocolo de San Salvador Adicional a la Convención Americana –art. 1- y, garantías judiciales de los arts. 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 2.3 del PIDESC, arts. 26 y 27 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, y art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos- de la CN. (Del voto de la Dra. Cañal, en mayoría).

Sala III, Expte. N° 74850/2017/CA1 Sent. Int. del “*Santillán Illesca Leandro Nahuel c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Perugini-Cañal-Raffaghelli).

En el mismo sentido Expte. N° 34053/2019 CA1 Sent. Int del “*Maydana Matías Sebastián c/La Segunda ART SA s/accidente-ley especial*”. (Perugini-Cañal-Raffaghelli).

Expte. N° 70061/2017/CA1 Sent. Int. del “*Heritier Lucas Severo c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*”. (Cañal-Perugini-Raffaghelli).

Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas impuesto por el art. 1 de la ley 27.348. Inconstitucionalidad.

El planteo del actor, en punto a la inconstitucionalidad del art. 1 de la ley 27.348 resulta procedente, pues dicha norma otorga a los órganos médicos colegiados la facultad de ejercer funciones que exceden notoriamente su ámbito de aplicación. Reconocer a los profesionales médicos, que integran tales comisiones, la facultad de expedirse acerca del carácter profesional de la enfermedad o contingencia cubierta, los introduce en el campo del derecho, lo que resulta más irrazonable es que la víctima de un accidente o enfermedad deba sujetarse obligatoriamente a ese tránsito, vedando o condicionando al menos su

posibilidad de acceder a un juez natural. El procedimiento ante las Comisiones Médicas, establece un sistema cerrado, en el cual se plantean hechos y se ofrecen pruebas, limitantes del futuro proceso judicial (conf. art. 2, ley 27.348 y Res. SRT 298/17), tanto que no le permite al trabajador enfermo o accidentado replantear los hechos ni ofrecer pruebas, sino únicamente discutir lo actuado en aquella sede, excluyendo la demanda directa y el acceso pleno a la justicia; lo cual lesiona garantías constitucionales (art. 18 CN). A su vez, el art. 2 de la citada ley, establece un farragoso sistema recursivo, con efectos suspensivos antes de abrir la vía judicial, salvo excepciones contadas, con grave riesgo de eternizar los conflictos en un tema tan sensible como es la reparación de los daños en el trabajo o en ocasión del mismo resultando regresivo incluso respecto de las propias normas reglamentarias de la ley 24.557 y modificando normas de competencia de la ley de organización y procedimiento de la justicia nacional del trabajo (y de las Provincias) perjuicio del derecho reconocido en tales disposiciones a los litigantes de un proceso laboral, al que no son ajenos los accidentes y enfermedades laborales. (Del voto del Dr. Raffaghelli, en mayoría).

Sala VI, Expte. N° 44357/2017 Sent. Int. N° 42273 del 12/12/2017 “*Freytes Lucas Gabriel c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Pose-Raffaghelli-Craig).

Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad. Vulneración del principio de progresividad.

Si bien cada Comisión Médica y la Comisión Médica Central se constituyen con Secretarios Letrados, en tanto órgano jurídico permanente, éstos no emiten dictámenes vinculantes y la decisión jurídica se encuentra en manos de médicos. Ello supone una vulneración del principio de progresividad, en cuanto se afectan el principio de división de poderes y el derecho de acudir al juez natural en un debido proceso judicial. La norma que resulte regresiva impone al operador su invalidez parcial o total según las circunstancias del caso. El carácter regresivo de la norma y su finalidad la tornan irrazonable y contraria al art. 18 CN y a diversos Tratados internacionales con jerarquía constitucional, como es la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 10), la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 8 y 25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 18), PIDESC (art. 2.1) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14) que, en su conjunto, establecen pautas que el Estado debe seguir a fin de garantizar el derecho de defensa y de acceso a la justicia. La Corte Federal en la causa “Álvarez, Maximiliano y otro c/Cencosud SA s/acción de amparo” (A. 1023. XLIII) señaló que el debido impulso hacia la progresividad en la plena efectividad de los derechos humanos que reconocen, propia de todos los textos internacionales y especialmente del PIDESC (art. 2.1), sumado al principio pro homine, connatural con estos documentos, determina que *el intérprete del derecho debe escoger, el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana*. (Del voto del Dr. Raffaghelli, en mayoría).

Sala VI, Expte. N° 44357/2017 Sent. Int. N° 42273 del 12/12/2017 “*Freytes Lucas Gabriel c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Pose-Raffaghelli-Craig).

Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad.

Los arts. 1 y 2 de la ley 27.348 afectan el principio del juez natural y el derecho de acceso a la justicia, al establecer la obligatoriedad de una instancia administrativa previa, constituida por la actuación de las Comisiones Médicas con facultades jurisdiccionales que exceden el marco de su competencia, restringiendo el derecho del trabajador de reclamar ante los Tribunales Judiciales, mediante el debido proceso. Todo lo cual demuestra que el sistema que establece la ley 27.348 implica una demora innecesaria en el acceso rápido y pleno a la justicia, que lesiona el principio de progresividad. Por ello cabe declarar la inconstitucionalidad del art. 1 de la ley 27.348 en tanto manda al trabajador a someterse a un procedimiento administrativo previo, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención. (Del voto del Dr. Raffaghelli, en mayoría).

Sala VI, Expte. N° 44357/2017 Sent. Int. N° 42273 del 12/12/2017 “*Freytes Lucas Gabriel c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Pose-Raffaghelli-Craig).

Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad.

La introducción de una vía previa a la iniciación de una acción judicial, consistente en un procedimiento administrativo con facultades jurisdiccionales, de carácter obligatorio y excluyente, resulta lesiva de los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, y de la garantía del juez natural, independiente e imparcial y, por ende, constituye una clara violación a la garantía de defensa en juicio y debido proceso consagrada en el art. 18 CN, y en los tratados internacionales, que en virtud de lo normado por el art. 75, inc. 22 CN, gozan de jerarquía constitucional. Uno de los componentes principales del acceso a la justicia es el ingreso directo a un tribunal competente, mediante un recurso efectivo y rápido, y el derecho a ser prontamente oído por dicho tribunal, independiente e imparcial. Múltiples instrumentos internacionales refuerzan el derecho de acceder a la justicia. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 8 y 10); la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- (arts. 8 apartado 1° y art. 25 apartado 1°); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XVIII); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2 apartado 3° y art. 14 apartado 1°). El acceso a la justicia resulta más riguroso cuando se trata de derechos laborales, en razón del explícito mandato constitucional de proteger al trabajo en sus diversas formas que emerge del art. 14 bis CN, norma que constituye una clara expresión del derecho protectorio. Por lo tanto, importa una lesión al derecho de acceso irrestricto a la justicia y a la tutela judicial efectiva imponer, al trabajador víctima de un siniestro laboral, la obligatoriedad de cumplimiento de una vía administrativa previa a fin de poder reclamar las prestaciones que le reconoce el sistema. (Del voto de la Dra. Craig, en mayoría).

Sala VI, Expte. N° 44357/2017 Sent. Int. N° 42273 del 12/12/2017 “*Freytes Lucas Gabriel c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Pose-Raffaghelli-Craig).

Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad.

El legislador edificó un procedimiento cuasi jurisdiccional administrativo obligatorio mutando jurisdicción natural por comisiones “médicas”. Es evidente que esta desnaturalización del conflicto viola la CN y el ordenamiento jurídico en su conjunto. La ley 27.348 no prevé un control judicial amplio y suficiente exigido en los fallos de nuestro Máximo Tribunal “Fernández Arias, Elena c/Poggio, José” (sentencia del 19/09/1960; Fallos: 257:646) y “Ángel Estrada y Cía. SA s/resol. 71/96 –Sec. Ener. y Puertos” (sentencia del 05/04/2005; Fallos: 328: 651). La norma y las consiguientes resoluciones dictadas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo constituye a las comisiones médicas en reales tribunales administrativos ante los que se impone tramitar un completo proceso de conocimiento mediante la producción de prueba incluyendo la formulación de alegatos con un recurso de apelación restringido, en relación y con efecto suspensivo. Ello implica otorgar a los médicos funciones jurisdiccionales violatorias de principios constitucionales y en colisión con la imparcialidad y ajenidad que se requiere a partir de su designación y retribución. Según el diseño de la ley 27.348, el proceso de conocimiento se desarrolla ante el órgano administrativo encabezado por médicos, y la faz judicial es una mera revisión restringida de lo actuado en sede administrativa por los profesionales en la medicina, quienes carecen de idoneidad para llevar adelante un procedimiento en que se debaten cuestiones jurídicas y se impone la necesidad de determinar el alcance y contenido de las prestaciones, recibir prueba que no se agota en exámenes médicos, y establecer cuestiones de hecho que no se limitan simplemente a la determinación de una incapacidad. (Del voto de la Dra. Craig, en mayoría).

Sala VI, Expte. N° 44357/2017 Sent. Int. N° 42273 del 12/12/2017 “*Freytes Lucas Gabriel c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Pose-Raffaghelli-Craig).

Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad.

El art. 1 de la ley 27.348, al imponer la obligación de los trabajadores de recurrir a las Comisiones Médicas como instancia preliminar, excluyente y forzosa para requerir el reconocimiento de las prestaciones previstas en la ley 24.557, constituye una regresión hacia el procedimiento de la ley original 24.557, que ha sido declarado inconstitucional por el máximo Tribunal de la Nación. Así, si bien en el precedente “Castillo, Ángel Santos c/Cerámica Alberdi SA” (Fallos: 327:3610 -2004) no se pronunció sobre la validez intrínseca del varias veces mentado trámite, fue explícito en cuanto a que la habilitación de los estrados provinciales a que su aplicación de lugar no puede quedar condicionada al previo cumplimiento de una vía administrativa ante “organismos de orden federal”, como lo son las comisiones médicas previstas en los arts. 21 y 22 LRT. En definitiva, la CSJN consideró que imponer el paso por una vía administrativa previa significaba retrasar injustificadamente el acceso a la jurisdicción civil. A partir de este y otros pronunciamiento en el mismo sentido, quedó abierto el camino para que el trabajador pudiera accionar directamente ante la justicia laboral sin previo paso por las comisiones médicas, y la ley 27.348 pretende retroceder en esta materia, y este retroceso legislativo vulnera los principios de progresividad y no regresividad tutelados por los arts. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2° apartado 1° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros instrumentos internacionales. Cabe añadir que la ley 27.348 también vulnera el derecho de igualdad ante la ley, consagrado en el art.

16 CN, el cual implica que todas las personas son iguales ante la ley y, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. (Del voto de la Dra. Craig, en mayoría).

Sala VI, Expte. N° 44357/2017 Sent. Int. N° 42273 del 12/12/2017 “*Freytes Lucas Gabriel c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Pose-Raffaghelli-Craig).

Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad.

Los daños laborales imponen la intervención ineludible del juez del trabajo quien dispone de los instrumentos propios de la especialidad para hacer efectiva, en la resolución final la tutela que debe amparar al trabajador siniestrado revirtiendo la situación de indefensión en que se lo coloca al obligarlo a concurrir a tribunales especiales con la consiguiente inseguridad jurídica, dependiendo la suerte de su reclamo de profesionales inidóneos y ajenos a los principios generales que rigen la materia. Por ello cabe declarar la inconstitucionalidad del art. 1° de la ley 27.348. (Del voto de la Dra. Craig, en mayoría).

Sala VI, Expte. N° 44357/2017 Sent. Int. N° 42273 del 12/12/2017 “*Freytes Lucas Gabriel c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Pose-Raffaghelli-Craig).

Disposiciones procesales. Leyes modificatorias de jurisdicción y competencia.

Leyes modificatorias de jurisdicción y competencia. Acaecimiento del evento dañoso con anterioridad a la vigencia de la ley 27.348. Aplicabilidad inmediata de la nueva ley. Fallo CSJN “Urquiza”.

Cabe descartar la eventual inaplicabilidad de la ley 27.348 en razón de la fecha en la que habrían tenido lugar los hechos objeto de juzgamiento. El principio general es el que ha señalado la CSJN en el fallo “Urquiza Juan Carlos c/Provincia ART SA s/daños y perjuicios” del 11 de diciembre de 2014, en el cual, al adherir al dictamen del Sr. Procurador Fiscal Subrogante, se estableció que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en caso de silencio, se aplican de inmediato a las causas pendientes, si que pueda argumentarse un derecho adquirido a ser juzgado por un determinado sistema adjetivo, pues las normas sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, circunstancia que resulta compatible con la garantía del art. 18 CN, siempre que no se prive de validez a los actos procesales cumplidos ni se deje sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores. Y en el caso, toda vez que la demanda ha sido interpuesta con posterioridad a la vigencia de la ley 27.348, corresponde concluir que las condiciones de habilitación de la instancia han de ser juzgadas por las previsiones contenidas en el referido cuerpo legal. (Del voto del Dr. Perugini, en minoría).

Sala III, Expte. N° 74850/2017/CA1 Sent. Int. del “*Santillán Illesca Leandro Nahuel c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Perugini-Cañal-Raffaghelli).

Leyes modificatorias de jurisdicción y competencia. Acaecimiento del evento dañoso con anterioridad a la vigencia de la ley 27.348. Principio del juez natural. Inaplicabilidad inmediata de la ley 27.348 en cuanto impone una “jurisdicción administrativa” contraria al principio de progresividad.

La doctrina del fallo “Urquiza” de la CSJN que establece como un principio general, que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes, toda vez que estas son normas de orden público, y que por tal, no puede alegarse un derecho adquirido a ser juzgado por un determinado sistema adjetivo. Las decisiones legislativas sobre jurisdicción y competencia deben estar regidas por las normas superiores de fondo y forma que las ciñen. Estas surgen de la CN, y diseñan el sistema íntegramente. Lo expresado por la Corte debe ser tomado como un “principio general”, siempre y cuando las modificaciones parlamentarias no incurran en un menoscabo a los principios constitucionales de progresividad, pro homine y acceso a la justicia, entre otros, que delimitan las facultades legislativas y la interpretación judicial. Es necesario analizar si la modificación normativa resulta más beneficiosa que la vigente al tiempo en que ocurrió el siniestro. Rige esta interpretación, la aplicación del principio de progresividad emergente del paradigma constitucional de los derechos humanos fundamentales (art. 75, inc. 22), recogido en el art. 2° del CCCN, y receptado ya por el constitucionalismo social en los arts. 9 y 11 de la LCT. En consonancia con el ordenamiento jurídico en el marco de la progresividad, en la plena efectividad de los derechos humanos –art. 75 inc. 22 CN- la aplicación inmediata de las normas sin distinción de su nivel, es posible siempre que no afecte el principio de la norma más favorable. Cabe dejar a salvo que por debajo del nivel constitucional, resulta técnicamente incorrecta la distinción de normas sustantivas y adjetivas, porque son todas adjetivas. En el precedente de la CSJN “Jordan, Antonio Víctor y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/accidente-ley 9688” del 30/06/1998 Fallos: 321:1865). En él, el Sr. Procurador deja claro que la regla general es el art. 20 LO, y el cambio de competencia debe ser entendido con carácter excepcional, y restrictiva su interpretación. Se reconoce que el ordenamiento jurídico prevé la jurisdicción y competencia según la especialidad, ni más ni menos que la garantía del juez natural. La modificación de la jurisdicción y competencia para resolver conflictos de los trabajadores, debe ser en pos de mejorar el acceso a la justicia de los mismos, ante sus Jueces especializados, en consonancia con el principio de progresividad, lo que fue omitido en el fallo “Urquiza”. Por lo tanto no resulta factible la aplicación inmediata de la ley 27.348 toda vez que la pérdida del acceso inmediato a la jurisdicción y la obligatoriedad de la “jurisdicción administrativa” que la desplaza es una regulación más regresiva que el régimen anterior. (Del voto de la Dra. Cañal, en mayoría).

Sala III, Expte. N° 74850/2017/CA1 Sent. Int. del “*Santillán Illesca Leandro Nahuel c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Perugini-Cañal-Raffaghelli).

En el mismo sentido Expte. N° 34053/2019 CA1 Sent. Int del “*Maydana Matías Sebastián c/La Segunda ART SA s/accidente-ley especial*”. (Perugini-Cañal-Raffaghelli).

Expte. N° 70061/2017/CA1 Sent. Int. del “*Heritier Lucas Severo c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*”. (Cañal-Perugini-Raffaghelli).

Disposiciones procesales modificatorias de jurisdicción y competencia. Aplicación inmediata. Constitucionalidad de las previsiones relativas a la competencia territorial.

La ley 27.348 contiene disposiciones procesales además de las de fondo. Las primeras resultan operativas desde el mismo momento en que entró en vigencia la ley, por lo cual las normas modificatorias de la jurisdicción y de la competencia se aplican de manera inmediata, incluso a las causas pendientes, desplazando lo previsto por el art. 24 LO (cfr. CSJN, 11/12/2014, “Urquiza, Juan Carlos c/Provincia ART SA s/daños y perjuicios”). La ley 27.348 establece para el trabajador una instancia previa y obligatoria para determinar el carácter profesional de una enfermedad o contingencia para establecer su incapacidad y que se le otorguen las correspondientes prestaciones dinerarias dispuestas por la ley 24.557, previendo una actuación judicial posterior teniendo en cuenta para ello la jurisdicción en la que instó su reclamo ante la comisión médica correspondiente. Para ello debe tenerse en cuenta el domicilio del trabajador, el lugar donde presta tareas o el domicilio que habitualmente se reporte (conf. lo dispuesto por el art. 1° de la ley 27.348). Según la ley citada para acceder al Fuero Nacional del Trabajo resulta necesario que se verifique uno de los supuestos previstos en el citado art. 1° pues si bien la norma en cuestión no modificó expresamente lo dispuesto por el art. 24 LO, desplaza la operatividad del mismo, pues lo establecido por la ley 27.348 –en lo que se refiere a la competencia- resulta más específico en estos conflictos. No resulta inconstitucional el art. 1° en sus previsiones relativas a la competencia territorial, pues no infringe ningún imperativo de orden constitucional relativo a la distribución de competencias entre los distintos estados provinciales ni una restricción del acceso a la jurisdicción dado que el actor tiene a su alcance varias opciones que le permiten formular su reclamo ante tribunales especializados en la materia (entre ellos los que corresponden a su propio domicilio). Por otra parte, más allá del acierto o error, la conveniencia o inconveniencia de la solución legislativa (aspectos que escapan a la revisión judicial) lo cierto es que la atribución de competencia a los tribunales inferiores de la Nación no es tarea de los jueces, sino que concierne en forma exclusiva y excluyente al Congreso de la Nación (art. 108 CN) con el objeto de asegurar justamente la garantía del juez natural (CSJN, 31/8/10 D 726. XLIII “Decsa SRL s/apelación (art. 11 ley 18.695) Fallos 333: 1643).

Sala X, Expte. N° 35.946/2019/CA1 Sent. Int. del 19/02/21 “*Fernández, Carlos Ramón c/Asociart ART SA s/accidente-ley especial*”. (Ambesi-Corach).

Constitucionalidad de las previsiones relativas a la competencia territorial contenidas en el art. 1° de la ley 27.348.

A raíz del infortunio padecido el accionante inició un trámite administrativo por ante la Comisión Médica N° 371 sita en Lanús, Provincia de Buenos Aires que concluyó que el damnificado no padecía incapacidad con motivo del siniestro padecido. Apela la decisión ante la Justicia Nacional del Trabajo, decidiendo la juez de grado la incompetencia territorial para entender en la causa. El actor apela la decisión de grado planteando la inconstitucionalidad del art. 1° de la ley 27.348. El citado artículo permite optar al trabajador para iniciar el procedimiento entre la comisión médica correspondiente a su domicilio, al lugar de prestación de servicios o en su defecto al domicilio donde

habitualmente se reporta, y dado que el actor ha optado por llevar su reclamo a la Provincia de Buenos Aires, cabe confirmar el fallo de grado. En cuanto al planteo de inconstitucionalidad, las previsiones relativas a la competencia territorial contenidas en el art. 1° de la ley 27.348 no infringen ningún imperativo de orden constitucional relativo a la distribución de competencias entre los distintos estados provinciales ni una restricción del acceso a la jurisdicción dado que el actor tiene a su alcance varias opciones que le permiten formular su reclamo ante tribunales especializados en la materia (entre ellos los que corresponden a su propio domicilio). Más allá del acierto o error, la conveniencia o inconveniencia de la solución legislativa (aspectos que escapan a la revisión judicial) lo cierto es que la atribución de competencia a los tribunales inferiores de la Nación no es tarea de los jueces, sino que concierne en forma exclusiva y excluyente al Congreso de la Nación (art. 108 CN) con el objeto de asegurar justamente la garantía que se invoca: la del juez natural (CSJN, Fallos 333:1643). Asimismo, no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal, pues las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público (CSJN, Fallos 316: 2695). Por lo tanto, el recurrente deberá plantear eventualmente los agravios constitucionales que estime correspondan ante la justicia ordinaria laboral local que resulta competente.

Sala X, Expte. N° 32630/2019/CA1 Sent. Int. del 04/11/2020 “*Silva Martín Anselmo c/Prevención ART SA s/accidente-ley especial*” (Corach-Stortini).

Cosa juzgada

Sentencia de grado que confirma la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Jurisdiccional según la cual la actora carece de incapacidad física. Presentación de nueva demanda por la trabajadora reclamando incapacidad física. Sentencia de grado que declara la existencia de cosa juzgada. Confirmación en la Alzada.

Contra la decisión de la juez de grado que declaró la existencia de cosa juzgada apela la parte actora. Sostiene que transitó la instancia administrativa previa y obligatoria y que la actual acción es a la que se accede una vez cumplida la etapa administrativa y cuyo fin es la revisión jurisdiccional del proceso administrativo. La juez a quo declaró de oficio la existencia de cosa juzgada con fundamento en lo normado por el art. 347 CPCCN al considerar que la cuestión había sido objeto de juzgamiento mediante sentencia definitiva dictada en otro expediente en el que la actora apelaba la resolución tomada en sede administrativa. El Tribunal de Alzada confirmó la decisión recaída en la sede anterior que a su vez ratificó la decisión del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Jurisdiccional que determinó que la actora no posee incapacidad laborativa como consecuencia del accidente sufrido, que es el mismo infortunio que según afirma le produjo las consecuencias dañosas cuya reparación persigue mediante la interposición de la nueva acción. Existe en los dos procesos identidad de sujeto, objeto y causa, siendo que la cuestión que nuevamente se pretende ventilar ya ha sido resuelta con carácter definitivo y autoridad de cosa juzgada. La pretensión introducida por la recurrente implica la reapertura

de cuestiones que ya fueron resueltas en la causa que se encuentran firmes. Así, la cuestión deviene irrevisable en la Alzada porque es claro que existiendo un pronunciamiento firme sobre uno de los aspectos esenciales del derecho en controversia, esto es la ausencia de incapacidad laborativa como consecuencia del accidente por el cual se acciona, las resoluciones que se adopten deben respetar las cuestiones definitivamente decididas, las que pasaron en autoridad de cosa juzgada material. Por ello, cabe confirmar la sentencia de grado.

Sala V, Expte. N° 7350/2020/CA1 Sent. Int. N° 49.010 del 11/11/2020 “*Alvides, Mónica Vanesa c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*”. (Ferdman-González).

Previo paso ante el SECLO

Cumplimiento de la instancia obligatoria ante el SECLO. Ausencia de obligación de transitar por el trámite ante las Comisiones Médicas.

El juez de grado declaró la incompetencia de la JNT para entender en la causa, ello por no haber el actor transitado la instancia administrativa previa y obligatoria ante la Comisiones Médicas. Sin embargo, el accionante, tramitó el procedimiento de conciliación obligatoria previa consignándose en el acta de culminación, que quedaba expedita la vía judicial ordinaria. En este caso específico, en el cual han transcurrido más de tres años y medio desde la conclusión de dicho trámite de conciliación, resulta gravoso para el accionante obligarlo, en el marco de un reclamo por daños a la salud, a transitar una nueva vía administrativa. Ello implicaría incurrir en un exceso ritual manifiesto o formal, que la jurisprudencia de la CSJN rechazó en numerosas oportunidades, pues vulnera la exigencia del adecuado servicio de justicia que garantiza el art. 18 CN (Fallos 296:650; 238:550; 247:176; 250:642; 261:322; 276:368; 295:948; 299:208). Por ello cabe revocar la resolución de grado y declarar la competencia de la JNT para entender en estas actuaciones. (Del voto del Dr. Díez Selva, en mayoría).

Sala IV, Expte. N° 24.765/2017/CA1 Sent. Int. N° 62.420 del 28/02/2020 “*Cejas, José Luis c/Federación Patronal Seguros SA s/accidente-ley especial*”. (Díez Selva-Guisado-Pinto Varela).

El cumplimiento de la instancia obligatoria ante el SECLO no suprime la obligación del trámite administrativo previo y obligatorio ante la Comisiones Médicas.

El juez de grado declaró la incompetencia de la JNT para entender en la causa, ello por no haber el actor transitado la instancia administrativa previa y obligatoria ante la Comisiones Médicas. El accionante, tramitó el procedimiento de conciliación obligatoria previa ante el SECLO el cual es una instancia con características y finalidad totalmente disímiles de la delineada por la ley 27.348. Por otra parte, cuando el actor dedujo su demanda judicial ya se encontraban en vigencia la mencionada ley 27.348 y la reglamentación emitida por la SRT, de modo que nada impedía seguir el procedimiento previsto en el art. 1° de la citada ley. Por ello cabe confirmar la sentencia de grado. (Del voto del Dr. Guisado, en minoría).

Sala IV, Expte. N° 24.765/2017/CA1 Sent. Int. N° 62.420 del 28/02/2020 “*Cejas, José Luis c/Federación Patronal Seguros SA s/accidente-ley especial*”. (Díez Selva-Guisado-Pinto Varela).

Cumplimiento de la instancia obligatoria ante el SECLO. Ausencia de obligación de transitar por el trámite ante las Comisiones Médicas.

El juez de grado declaró la incompetencia de la JNT para entender en la causa, ello por no haber el actor transitado la instancia administrativa previa y obligatoria ante la Comisiones Médicas. La parte actora acompañó constancia emanada del SECLO que da cuenta de la conclusión del trámite administrativo habido entre las partes, en el cual la funcionaria actuante dejó sentado que quedaba expedita la vía judicial. Ello deviene relevante puesto que el demandante, previo al inicio de las actuaciones, debió recurrir a una instancia administrativa, siendo inadmisibles obligarlo –en el marco de un reclamo por daños a la salud- a transitar una doble tramitación administrativa. Corresponde revocar lo resuelto en grado en función de las particularidades de la cuestión y declarar la competencia de la JNT para entender en autos. (Del voto de la Dra. Pinto Varela, en mayoría).

Sala IV, Expte. N° 24.765/2017/CA1 Sent. Int. N° 62.420 del 28/02/2020 “*Cejas, José Luis c/Federación Patronal Seguros SA s/accidente-ley especial*”. (Díez Selva-Guisado-Pinto Varela).

Cumplimiento de la instancia obligatoria ante el SECLO. Ausencia de obligación de transitar por el trámite ante las Comisiones Médicas.

Toda vez que el procedimiento ante las comisiones médicas comenzó a operar con posterioridad a la clausura de la instancia conciliatoria obligatoria ante el SECLO, no corresponde exigir al actor que vuelva a sustanciar una instancia previa anterior, cuando agotó oportunamente los requisitos impuestos por la normativa aplicable al momento de efectivizar su reclamo.

Sala X, Expte. N° 14.036/2018/CA1 Sent. Int. del 13/10/2020 “*Guzmán Telmo Iván Agustín c/Prevención ART SA y otro s/despido*”. (Ambesi-Corach).

Supuesto en que medió reclamo previo ante el SECLO. Ausencia de obligación de transitar el trámite ante las Comisiones Médicas.

La ART demandada se queja porque el juez a quo desestimó la excepción de incompetencia material interpuesta al contestar la demanda. Argumenta que la actora debió transitar el trámite administrativo previo ante las Comisiones Médicas de conformidad con lo establecido por la ley 27.348. Debe tenerse en cuenta que la actora transitó su reclamo por el SECLO, por lo cual no puede pretenderse una doble instancia administrativa, correspondiendo desestimar la queja y resultando incuestionable la aptitud jurisdiccional del Fuero Laboral.

Sala X, Expte. N° 22.800/2017 Sent. Def. del 25/09/2020 “*Álvarez Gladis Agripina c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial*”. (Stortini-Ambesi).

Trabajadores no registrados

Planteo de inconstitucionalidad por diferenciación y discriminación entre los trabajadores registrados y afiliados a una ART y los trabajadores no registrados.

Ante el planteo de inconstitucionalidad del art. 1° tercer párrafo de la ley 27.438 por la diferenciación y discriminación arbitraria en relación a los trabajadores de empleadores que han omitido contratar a una ART y/o directamente no se encuentran registrados cabe señalar que la norma atacada, en lo que hace a los trabajadores no registrados y la posibilidad de estos de reclamar interponiendo una acción directa, sin transitar por las comisiones médicas, no resulta irrazonable, porque es lógico presumir la existencia de un debate sobre la conceptualización del vínculo que excede la aptitud de dichos organismos. Frente a lo pretendido cabe reseñar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal, constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de justicia, y configura un acto de suma gravedad institucional, que debe considerarse como “última ratio” del orden jurídico, razón por la cual un planteo de esta índole debe contener un sólido desarrollo argumental, que no se verifica en el caso.

Sala X, Expte. N° 14099/2019/CA1 Sent. Int. del 09/03/2021 “*Espinola Martínez Margarita c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Corach-Ambesi).

Pandemia y procedimiento ante las Comisiones Médicas

Obligatoriedad del tránsito previo por las Comisiones Médicas aún en época de pandemia. Resolución SRT 75/2020.

No puede hacerse lugar al planteo de la imposibilidad de realizar el trámite administrativo previo ante las Comisiones Médicas como consecuencia de la situación de pandemia, toda vez que el art. 2 de la Res. SRT 75 /2020 dispuso que las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y sus Delegaciones, como así también la Comisión Médica Central, prestarán sus servicios de manera presencial, y en forma exclusiva, a aquellas personas que cuenten con un turno previamente asignado.

Sala VII, Expte. N° 16623/2020 Sent. Int. N° 50224 del 19/02/2021 “*Palena Lorena Natalia c/Prevención ART SA s/accidente-ley especial*”. (Rodríguez Brunengo-Carambia-Ferdman).

ÍNDICE

Listado de Fallos de la CSJN sumariados

CSJN “*Fernández Arias, Elena y otros c/Poggio, José –suc-*” 19/09/1960 Fallos: 247:64

CSJN A. 126. XXXVI. REX “*Ángel Estrada y Cía. SA c/Resol. 71/96 – Sec. Ener. y Puertos (Expte. N° 750-002119/96) s/recurso extraordinario*” 05/04/2005 Fallos: 328:651

CSJN CNT 082707/2017/RH001 *Recurso queja N° 1- Carrió, Jorge Emanuel c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial* 22/04/2021 Fallos: 344:692.

CSJN CNT 044367/2012/CS001 *Ortega María del Carmen c/Federación Patronal Seguros SA s/accidente-ley especial*” 19/09/2017 Fallos: 340:1266

Sumarios de Fallos de la CSJN referidos al procedimiento ante órganos administrativos en general (pág. 2/4).

Sumarios de Fallos de la CSJN referidos al procedimiento ante las Comisiones Médicas en particular (pág. 4/5).

Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo.

Artículo 2 ley 27.348 (pág. 5/11).

Artículo 3 ley 27.348 (pág. 12/16)

Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad (pág. 17/24)

Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad (pág. 24/35)

Disposiciones procesales. Leyes modificatorias de jurisdicción y competencia (pág. 35/38)

Cosa juzgada (pág. 38/39)

Previo paso ante el SECLO (pág. 39)

Trabajadores no registrados (pág. 40)

Pandemia y procedimiento ante las Comisiones Médicas (pág. 40)

Artículos de doctrina

Ley 27.348

Ojeda, Raúl Horacio

Las Comisiones Médicas y el debido proceso. Los Secretarios Técnicos Letrados.

En: Revista de Derecho Laboral Actualidad –Año 2015 –N° 1- Pág. 29

Nessi, Andrea

Las Comisiones Médicas y el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de órganos administrativos.

En: Revista de Derecho Laboral –Año 2008 –N° 1- Pág. 285

Ackerman, Mario E.

¿Tiene fundamento normativo la pretendida aptitud jurisdiccional de las Comisiones Médicas en las provincias que no adhieran al Título I de la ley 27.348?

En: Revista de Derecho Laboral –Año 2017 –N° 2- Pág. 149

Ackerman, Mario E.

¿Y si se eliminan las Comisiones Médicas?

En: Revista de Derecho Laboral Actualidad –Año 2017 –N° 2 –Pág 11

Cardozo, Matías Benjamín

La constitucionalidad de la competencia de las Comisiones Médicas

En: Revista de Derecho Laboral Actualidad –Año 2015 –N° 1 –Pág. 223

Soage, Laura

Persistencia de la inconstitucional exigencia legal del tránsito previo por ante las Comisiones Médicas.

En: Revista de Derecho Laboral –Año 2017 –Pág. 283

Diplotti, Matías Hernán

El patrocinio letrado obligatorio ante las Comisiones Médicas, ¿un cómplice necesario?

En: Revista de Derecho Laboral Actualidad –Año 2016- N° 2 –pág.347

Machado, José Daniel

Sobre Comisiones Médicas y el (in)debido proceso

En: Revista de Derecho Laboral –Año 2017- N° 2-Pág. 163

Mac Donald, Andrea Fabiana

El fallo “Burghi” y la constitucionalidad de la intervención de las comisiones médicas en materia de accidentes laborales

En: Sistema Argentino de Información Jurídica, www.saij.gob.ar, 28/02/2018

Romualdi, Emilio E.

Procedimiento ante las comisiones médicas por COVID-19

En: RDLSS 2021-12, 28/06/2021, 31

Gabet, Emiliano A.

Vigencia temporal del procedimiento establecido en la ley 27.348

En: DT2021 (julio), 244

Rodríguez Fernández, Liliana

La Ley 27.348 y su aplicación en el ámbito judicial

En: Doctrina Laboral ERREPAR (DLE), Tomo XXXI, mayo 2017

